

1/17346

LII

C-37

GUÍA
PRACTICA DEL PROCURADOR
Y
DEL QUE ASPIRA
A
SER LO

2030

1 LII
C-37

475
GUÍA

PRACTICA DEL PROCURADOR

Y DEL QUE ASPIRA A SERLO

POR

UN PROCURADOR DE AUDIENCIA

PREGUNTAS Y RESPUESTAS CONCERNIENTES A LA PROFESION
FORMULARIOS.—ARANCELES.

~~~~~  
SEGUNDA EDICION.  
~~~~~

MADRID.

—
Librería de F. Iruveda, Arrenal, núm. 6.
1882.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

BY PROCURATOR DE INDUENTIA

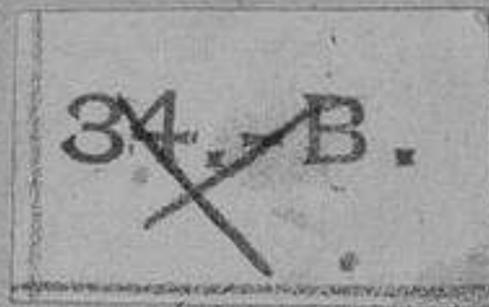
THE UNIVERSITY OF CHICAGO

GUÍA
PRACTICA DEL PROCURADOR

Y DEL QUE ASPIRA A SERLO



PAR



1/A346

GUÍA

PRACTICA DEL PROCURADOR

Y DEL QUE ASPIRA A SERLO

~~1~~ ~~III~~
C-37

POR

UN PROCURADOR DE AUDIENCIA

PREGUNTAS Y RESPUESTAS CONCERNIENTES Á LA PROFESION
FORMULARIOS.—ARANCELES.

SEGUNDA EDICION.



MADRID.

Librería de F. Iravedra, Arenal, núm. 6.
1882.

INTRODUCCION.

Suelen encontrarse embarazados, las mas de las veces, los que aspiran al desempeño de la noble mision del Procurador, por obstáculos que aun cuando todos superables con facilidad, no por ello dejan de ser molestos.

A facilitar la remocion de estos y suministrar al aspirante cuantas noticias necesite, tiende este pequeño arreglo destituido de toda pretension, teniendo solo en cuenta las escitaciones de algunos buenos amigos.

Bien hubiera querido hacer como introduccion una reseña histórica del cargo, concluyendo por la demostracion palmaria de la necesidad y conveniencia de su existencia, hoy mas que nunca combatido por sus interesados detractores; pero este trabajo es superior á mis fuerzas y queda reservado á plumas mejor cortadas que la mia.

Si este humilde trabajo es acogido con excesiva benevolencia por los que aspiren al desempeño del cargo de Procurador, quedarán satisfechas las modestísimas aspiraciones de

P. R. R.

ADVERTENCIA.

El Capítulo 3.º del Título 21 de la Ley Provisional sobre organización del Poder Judicial, que lleva la fecha de 18 de Junio de 1870, dice en su artículo 881:

«Para ser Procurador se requiere:

1.º Acreditar pericia en el orden y tramitación de los juicios, y en las obligaciones que las leyes imponen á su profesión (1).

Esta capacidad la acreditarán en la forma que prevengan los reglamentos.

Exceptúanse de este ejercicio los que sean Abogados ó hayan concluido los estudios y tengan la habilitación que se exige para los Notarios.

2.º Reunir las condiciones señaladas para los Abogados en los números 1.º, 3.º y 4.º del artículo 873 de esta ley (2).

(1) Como apéndice de esta Guía se encontrará la forma en que esta pericia debe acreditarse.

(2) Art. 873. Para ejercer la Abogacía se requiere:

- 1.º Haber cumplido 21 años.
- 2.º Ser Licenciado en Derecho Civil.
- 3.º No estar procesado criminalmente.
- 4.º No haber sido condenado á penas afflictivas, ó haber obtenido rehabilitación.

VIII

3.º Para los que ingresen en lo sucesivo por virtud de esta Ley, constituir como garantía un depósito en metálico ó en papel del Estado al tipo de cotización oficial, que cubra la cantidad efectiva que á continuacion se expresa:

25.000 pesetas en Madrid.

7.500 en poblacion que haya Audiencia.

5.000 donde haya Tribunal de partido.

2.000 donde haya Juzgado de instruccion.

1.000 en los demás pueblos, ó bien en cualquiera de los casos constituir la garantía de la 5.ª parte de las sumas indicadas, agregando á ella la propiedad de un oficio enagenado de la misma clase, mientras no se haya realizado su reversion al Estado en los términos prescritos en el art. 14 de la Constitucion (3).

(3) Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad, como y en virtud de mandamiento judicial, que no se efectuará sin prévia indemnizacion regulada por el Juez con intervencias del interesado.

PROGRAMA DE LAS PREGUNTAS.

I.

1. Comparecencia en juicio.—2. Sus requisitos.—3. En qué juicios pueden comparecer por sí mismos los interesados.

II.

1. Notificaciones.—2. A quién se hacen.—3. Su forma.—4. Desde cuándo surten efecto.

III.

1. Términos judiciales.—2. Desde cuándo corren.—3. Días que no se cuentan en los términos de los juicios civiles.

IV.

1. Términos prorogables é improrogables.—2. Regla general sobre esta materia.

—3. Requisitos para que pueda otorgarse la próroga.

V.

1. Providencias de los Jueces y Tribunales.—2. Sus clases.

VI.

1. Recursos que se dan contra las providencias de los Jueces y Tribunales.—2. Términos para interponerlos. —3. Términos para pedir aclaracion de una sentencia.

VII.

1. De la acumulacion de autos.—2. Casos en que tiene lugar.

VIII.

1. Defensa por pobre.—2. Quiénes tienen derecho á ser defendidos como tales.—3. Qué beneficios disfrutan.—4. Qué obligaciones tiene el declarado pobre en el caso de triunfar en el pleito.

IX

1. Acto de conciliacion—2. Ante quién

se celebra.—3. Cómo se practica.—4. Quién paga los gastos de la conciliación.

X.

1. Demanda en juicio ordinario.—2. Manera de formularla.—3. Qué documentos deben acompañarse con la demanda.

XI.

1. Emplazamiento.—2. Con quién se entiende.—3. Diferentes maneras de hacerlo.—4. Su término.

XII.

1. Excepciones dilatorias.—2. Término para proponerlas.—3. Tramitación de este expediente.

XIII.

1. Contestación á la demanda.—2. Término para contestar.—3. Documentos que deben acompañar al escrito de citación.—4. De los escritos de réplica y dúplica.—5. Su objeto.—6. Término para presentarlos.

XIV.

1. Prueba en el juicio ordinario. — 2.

Cuándo y cómo se solicita.—3. Sobre qué hechos han de recaer las pruebas.

XV.

1. Término de prueba en el juicio ordinario.—2. Sus clases.—3. Cuándo puede otorgarse, y con qué requisitos, el término extraordinario.

XVI.

1. Casos en que puede suspenderse el término de prueba.

XVII.

1. Modo y tiempo de articular las pruebas en el juicio ordinario.—2. A quién ha de citarse para la práctica de las pruebas.

XVIII.

1. Idea general de los medios de prueba en el juicio ordinario.

XIX.

1. Confesion en juicio.—2. Efectos que produce.—3. En qué tiempo puede ser citado

á declarar el litigante.—4. Clases de confesion.

XX.

1. Juicio de peritos.—2. Modo de practicarse.—3. Requisitos que deben reunir los peritos.

XXI.

1. Reconocimiento judicial.—2. Modo de practicarse.

XXII.

1. Prueba de testigos.—2. Modo de examinarlos.—3. Interrogatorio de preguntas y repreguntas.—4. Modo de formularlos y presentarlos.

XXIII.

1. Tachas de los testigos.—2. Sustanciacion del artículo sobre tachas.

XXIV.

1. Alegatos de bien probado.—2. Térmi-

no para presentarlos.—3. Objeto de estos escritos.

XXV.

1. Vistas de los juicios.—2. Modo de celebrarse.—3. Término para notificación de la sentencia.—4. Término para comparecer ante el Tribunal Superior cuando se interpusiese el recurso de apelación.

XXVI.

1. Incidentes.—2. Sus clases.—3. Su tramitación.

XXVII.

1. Idea general del juicio de ab intestato.—2. Quién representa en él á los interesados ausentes.

XXVIII.

1. Idea general del juicio de testamentaria.—2. Sus clases.—3. Administración de los bienes durante el juicio.

XXIX.

1. Concurso de acreedores.—2. Requisi-

tos para que pueda decretarse la formación del concurso necesario.

XXX.

1. Nombramiento de síndicos en los concursos de acreedores.—2. Cuántos se nombran y en qué forma.—3. Funciones de los síndicos.

XXXI.

1. Convenio de los concursos de acreedores.—2. Cuándo puede celebrarse y en qué forma.—3. Impugnación del convenio.—4. Modo de hacerse y con quién se sustancia.

XXXII.

1. Del juicio de deshaucio.—2. Causas en cuya virtud procede.—3. Tramitación de este juicio.

XXXIII.

1. Idea general de los interdictos.—2. Sus clases.

XXXIV.

1. Del interdicto de retener.—2. Su ob-

jeto.—3. Información que debe acompañarse.

XXXV.

1. Del interdicto de recobrar.—2. Cuándo procede.—3. Información que debe ofrecerse con la demanda.

XXXVI.

1. Del interdicto de obra nueva.—2. Cuándo procede.—3. Sustanciación de este interdicto.

XXXVII.

1. Del interdicto de obra vieja.—2. Quiénes pueden intentarlo.—3. Sustanciación del interdicto según el objeto á que se dirige.

XXXVIII.

1. Del juicio de amigables componedores.—2. Sus requisitos preliminares.—3. Quiénes pueden ser amigables componedores.—4. Cuántos se nombran.—5. Si pueden ser recusados.—6. Por qué causa.

XXXIX.

1. De las apelaciones.—2. Diferente tramitacion, segun se interpongan de sentencia definitiva ó interlocutoria.

XL.

1. De los embargos preventivos.—2. Requisitos necesarios para que procedan.—3. Su ratificacion.—4. Cuando quedan nulos de derecho.

XLI.

1. De los juicios de menor cuantía.—2. Entidad de lo que en ellos se litiga.—3. Su tramitacion en primera y segunda instancia.

XLII.

1. De los juicios verbales.—2. Entidad de lo que en ellos se litiga.—3. Juez competente.—4. Tramitacion.

XLIII.

1. De los juicios en rebeldía.—2. Cómo se notifican las providencias que en ellos

recaen.—3. Requisitos para llevar á efecto la ejecutoria dictada en rebeldía.

XLIV.

1. Del expediente de alimentos provisionales.—2. Su tramitación.

XLV.

1. Del nombramiento de tutores y curadores.— 2. Discernimiento del cargo.— 3. Tramitación del expediente.

XLVI.

1. De los depósitos de personas.—2. Quiénes pueden ser depositados y en qué casos.—3. Tramitación del expediente.

XLVII.

1. De los expedientes de deslinde y amoniamiento.—2. Su tramitación.

XLVIII.

1. De las habilitaciones para comparecer en juicio.—2. Quiénes la necesitan, y requisitos para solicitarla.

XLIX.

1. De las subastas voluntarias.—2. Modo de practicarse.—3. Requisitos.

L.

1. De la venta de bienes de menores é incapacitados.—2. Requisitos para que la otorgue el Juez.—3. Tramitacion de este expediente.

LI.

1. De los juicios de faltas.—2. Juez competente.—3. Su tramitacion.

LII.

1. Idea general de las atribuciones del Juez de primera instancia en lo civil y en lo criminal.

LIII.

1. Exposicion de la clase de negocios en que conocen los Jueces municipales.

LIV.

1. Recusacion de los Jueces municipales.
- 2. Tramitacion de este recurso.

LV.

1. Modo de comunicarse los Tribunales.
- 2. Qué son suplicatorios.—3. Exhortos.—
4. Cartas-órdenes.—5. Provisiones.—6. Ejecucion.—7. Requisitorias y mandamientos.

LVI.

1. Recusacion.—2. Quién puede recusar.
- 3. Qué requisitos debe contener el escrito de recusacion.

LVII.

1. Qué se entiende por Juez competente en materia civil.—2. Qué es sumision.—
3. Sus clases.—4. Hechos que importan sumision tácita.

LVIII.

1. Repartimiento de negocios.—2. Su objeto.—3. Negocios sometidos á él y negocios exceptuados del mismo.

LIX.

1. Dias en que vacan los Tribunales y Juzgados.—2. Si puede practicarse en ellos alguna clase de actuaciones.—3. Si se necesita para ello algun requisito previo.—4. Qué clase de actuaciones se estiman urgentes para la habilitacion de dias feriados.

LX.

1. Qué se entiende por Procurador.—
2. Orígen y utilidad de este cargo.

LXI. (1)

1. Requisitos necesarios para ser Procurador, segun las leyes vigentes.—2. Fianzas.—3. Su diferente cuantía.—4. Obligacion del Procurador en completarla.—5. Pena que se le impone si no lo verifica.

LXII.

1. Dónde debe residir el Procurador.—
2. Si puede ausentarse del punto en que ejerza su profesion.—3. Por cuánto tiempo.—4. Cuándo necesita licencia, y de quién.

(1) Véase la advertencia de la página 7.

LXIII.

1. Colegios de Procuradores.—2. Dónde deben existir, y su objeto.—3. Si tiene el Procurador necesidad de incorporarse en el Colegio respectivo para ejercer su profesion.

LXIV.

1. Qué se entiende por curador para pleitos.—2. Idea de las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil respecto á su nombramiento.

LXV.

1. ¿Cómo se llama el contrato que el Procurador celebra con el litigante al aceptar el poder?—2. Definicion de este contrato.—3. Obligaciones y derechos del Procurador en virtud del mismo.

LXVI.

1. Exposicion de los diferentes casos en que cesa ó concluye la personalidad del Procurador.

LXVII.

1. ¿Puede el Procurador defender á una parte en un negocio despues de haber defendido la contraria?—2. Responsabilidad que puede nacer de este hecho.

LXVIII.

1. ¿Qué requisitos debe tener un poder para pleitos?—2. ¿Puede el Procurador transigir el pleito en virtud del poder para litigar?

LXIX.

¿Puede el Procurador despues de aceptado el mandato desistir de su propia autoridad, y sin causa justificada, de la representacion de su poderdante?

LXX.

1. Si puede el Procurador negarse á seguir representando á su poderdante cuando éste no le provea de fondos necesarios.—
2. ¿Cómo debe obrar en este caso para evitar toda responsabilidad?

LXXI.

1. Obligacion del Procurador relativa á la presentacion del poder.—2. Cuándo se estima aceptado el poder.—3. Requisito indispensable para que el Procurador pueda presentarlo en juicio.

LXXII.

1. Obligacion del Procurador respecto á la representacion de los litigantes pobres —
2. Si puede excusarse en algun caso.—
3. Quién está encargado por la ley de verificar el reparto de los negocios de pobre.

LXXIII.

1. En qué forma y por quién puede declararse por renunciado el oficio de Procurador cuando éste no cumpliese con los requisitos que previene la ley al espirar la licencia que haya obtenido.

LXXIV.

1. Obligacion del Procurador respecto á los libros que debe llevar.—2. Cuántos, y su objeto.—3. Obligacion del Procurador, con-

cluida por cualquier causa su representacion

LXXV.

1. Obligacion del Procurador respecto á notificaciones, si puede eludirlas en cualquier caso.—2. Forma legal de toda notificacion.

LXXVI.

1. Obligacion del Procurador con su cliente y Letrado defensor: con los curiales, y con todos cuantos entienden en los negocios.—2. Quién debe firmar las pretensiones que deduzca en nombre de su poderdante.

LXXVII.

1. Obligacion del Procurador respecto al seguimiento del pleito: á quién debe transmitir las instrucciones y documentos que reciba de su poderdante.—2. Si debe dejar paralizado el negocio cuando no tenga instrucciones.—3. A qué personas puede entregar el Procurador los autos ó procesos que reciba.

LXXVIII.

1. ¿Cuántas son las horas de ocupacion para devengar dietas?

LXXIX.

1. ¿Qué derechos devenga el Procurador por cada escrito llamado de sustanciacion?

—2. ¿Son todos los escritos que el Procurador puede presentar, de sustanciacion, ó hay algunos que tengan otro carácter? —

3. En este caso, ¿cuáles son los derechos y la causa de la diferencia?

LXXX.

1. ¿Qué derechos asigna el arancel á los Escribanos de los Juzgados por cada notificacion, citacion ó requerimiento que se haga á los Procuradores en el lugar destinado para oirlas?—2. Cuáles, fuera de la Escribanía ó local indicado?—3. ¿Cuáles si se hicieren por cédula?

LXXXI.

1. En los casos en que no es obligatoria la asistencia de Abogado y Procurador, ¿se incluyen los derechos en la tasacion de costas?

—2. Caso de que no deban incluirse, ¿qué razón hay para ello?

LXXXII.

1. Diferencia de aranceles en Juzgados, Audiencias y Tribunal Supremo.

LXXXIII.

1. Diferencia en la graduación de derechos entre los pleitos de mayor y menor cuantía.

LXXXIV.

1. Obligación del Procurador cuando incurre en exceso de derechos, y pena con que se le corrije.

LXXXV.

1. Si pueden los Procuradores asistir á los actos de conciliación y verbales en nombre de sus poderdantes. Si los derechos que devengan en estos casos pueden exigirlos de la parte contraria cuando sea condenada en costas.

LXXXVI.

1. Para exigir el Procurador los derechos de copia, ¿qué requisitos impone la ley?

LXXXVII.

1. ¿Qué formalidades se necesitan para graduar los derechos por hora?

LXXXVIII.

1. Cuando hubiere el Procurador de salir fuera de la residencia del Juzgado ó Tribunal, ¿qué clase de derechos devenga, y cuáles no puede exigir?

LXXXIX.

1. ¿Devengan derechos los actos que practica el Procurador y que no están expresados en el arancel?—2. Su razon.

XC.

1. Si puede el Procurador cobrar derechos dobles atendida la calidad, número y clase de sus poderdantes.

XCI.

1. Clases y valor del papel sellado para los asuntos civiles y criminales.—2. Aplicación de las diversas clases.

XCII.

1. Clases de papel para los actos y certificaciones de los juicios verbales y de conciliación, cuando hay ó no avenencia.

XCIII.

1. Clase de papel para las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas ú otra cosa que no sea susceptible de valoración.—2. En los actos de jurisdicción voluntaria.—3. En los expedientes gubernativos de los Tribunales.

XCIV.

1. Clase de papel para el reintegro en las causas criminales.—2. En los autos cuando se impone condena de costas de un litigante pobre á uno pudiente, ó cuando el defendido por pobre obtiene por ejecutoria medios para verificar el reintegro.

XCV.

1. En qué papel deben extenderse las copias de poderes y sustituciones.—2. Reintegro de los documentos privados presentados en juicio.

XCVI.

1. En los incidentes de juicio, ¿habrá necesidad de emplear el mismo papel en que se actúa la pieza principal?

XCVII.

1. Clase de papel para el contrato cuyo valor no exceda de 200 pesetas: de los que excediendo de 200, no lleguen á 400 pesetas; y de los de esta suma en adelante.—2. ¿Cuál deberá usarse en el segundo, y demás pliegos de copia?

XCVIII.

1. Clase de papel para el protocolo de los Notarios.—2. Para el Canciller en sus Registros.—3. Para los libros de Procuradores.

XCIX.

1. Clases de papel para la diligencia de desglose de documentos presentados en autos.—2. Clase de papel para testimonio de actuaciones practicadas en los mismos.

C.

1. Clases de papel para los mandamientos y comunicaciones oficiales.

CI.

1. ¿Qué derechos devenga el Procurador por la toma de autos?—2. Su devolucion.—3. Nombramiento de peritos.—4. Presentacion de testigos.—5. Asistencia al juramento de los contrarios.—6. Formacion de árboles genealógicos y sus copias.—7. Cuánto por cada uno de los avisos de señalamiento para vista, presentacion de la parte ó de testigos, y cualquiera otro que hubiera de dar á la parte, de su Letrado ó tercera persona que se le encargue para asistencia á la vista.—8. Juntas ó cualquiera otra diligencia.—9. Qué derechos de agencia le corresponden en cada Tribunal ó Juzgado.

CII.

1. Apelaciones.—2. Ante qué Tribunal se sustancian.—3. ¿Tienen igual sustanciacion todas las apelaciones?—4. ¿Qué diferencia existe entre la sustanciacion de la apelacion de una sentencia á la de un auto interlocutorio?

CIII.

1. ¿Qué diferencia existe entre la sustanciacion de una sentencia, decidido un incidente, ó la que se admite de un auto por cumplimiento de ejecutoria?—2. ¿En los juicios ejecutivos, la segunda instancia se tramita igual que en los ordinarios?—3. ¿Qué diferencia existe?

CIV.

1. En los juicios de interdictos, ¿qué tramitacion se dá á la segunda instancia?—2. ¿Es igual la tramitacion en todos los interdictos?—3. ¿Puede separarse de la apelacion el apelante?—4. ¿Cómo deberá hacerlo?—5. ¿Podrá hacerlo en cualquier estado de la instancia?—6. ¿Qué efectos producirá la separacion del apelante?—7. Surtirá los mismos

efectos la separacion del apelante que la del apelado, si el juicio se siguiese con audiencia de la parte?

CV.

1. Contra las sentencias que se dicten por las Audiencias en causas criminales, ¿se otorga á las partes algun recurso?—2. Este por quién ha de interponerse?—3. ¿En qué términos deberá reclamarse de las sentencias en causas criminales?—4. ¿Es igual en todos los casos el recurso que puede interponerse?

CVI.

1. En qué responsabilidad incurre el Procurador que no presta en el juicio la diligencia é inteligencia que la ley le reconoce, perjudicando á su parte por negligencia ó ignorancia? Por ejercer sin prestar fianza y por publicar los secretos de sus clientes á la otra parte ó persona para quien fueren reservados.

CVII.

1.ª Si por la Sala de la Audiencia se denegase la admision de un recurso de casa-

cion, ¿qué recursos se intentarán? ¿en qué término? ¿deberá hacerse solo por el Procurador, ó necesitará hacerlo con direccion de Letrado?

CVIII.

1. ¿Qué funcionarios devengan derechos en los juicios?—2. ¿Hay alguna diferencia entre los funcionarios de los Tribunales Supremo superiores é inferiores?—3. ¿Puede alguno de ellos exigir derechos dobles en algun juicio?

CIX.

1. ¿Cuántas clases hay de papel sellado?—2. ¿Cuál es el tipo regulador para el empleo del sello? El tipo regulador para el uso del sello ¿es igual para los juicios que para lo contencioso y documentos?—3. Para los documentos de giro, ¿es el mismo el tipo regulador?

CX.

1. ¿Qué se entiende por documento privado?—2. ¿En qué papel ó qué sello debe ponerse?—3. ¿Cuál es el tipo regulador para el sello?

CXI.

1. ¿En qué pena incurre el funcionario que no anota al pié de sus firmas los derechos que devenga?—2. Omitiendo esta circunstancia ¿podrá reclamarlos?

CXII.

1. Si en juicio se recusase á alguno de los funcionarios que ejerzan en él, ¿quién debe pagar sus derechos al recusado?—2. Éste ¿deberá cobrar iguales derechos que el que le ha sustituido?—3. ¿Estará en algun caso privado de ellos?—4. ¿Cuál es este?

CXIII.

1. El juicio de retracto, ¿es igual al ordinario?—2. En el juicio de retracto, ¿pueden comparecer los interesados por sí, ó deberán hacerlo con representacion de Procurador?—3. ¿Cuál es la tramitacion de este juicio?

CXIV.

1. El Procurador que haya renunciado el cargo ó separádose de él, por faltas en el cumplimiento de su deber, ¿puede volver á

ejercer el cargo?—2. ¿Qué término ha de trascurrir y qué requisitos ha de acreditar?

CXV.

1. ¿Qué deberá hacer un Procurador que ha obtenido licencia para ausentarse, luego que espire el término por que se le otorgó?—2. ¿Qué pena impone la Ley al que falta á ese requisito?

CXVI.

1. ¿Qué escritos puede presentar por sí el Procurador con su sola autorización?—2. ¿Habrá algún juicio en que pueda presentar toda clase de escritos sin firma de Letrado?—3. ¿Cuáles son estos?—4. En ellos ¿será necesario que fije hechos y haga aplicaciones de derechos?

CXVII.

¿Puede un Procurador ausentarse del punto en que ejerza su profesion sin obtener para ello licencia? ¿De quién deberá obtenerla? ¿Qué obligaciones contrae al obtenerla y que deberá hacer para usar de ella?

CXVIII.

1. La demanda de tercería, ¿procede en todos los juicios?—2. ¿Qué efectos produce en el juicio la presentación de la demanda de tercería?—3. Es igual la demanda de tercería de dominio en sus efectos, que la de mejor derecho?

CXIX.

1. ¿En los actos de jurisdicción voluntaria, es precisa la asistencia de Procurador?—2. Los términos en los actos de jurisdicción voluntaria, ¿son prorogables?—3. ¿Qué tramitación se dá á estos juicios?

CXX.

1. Cuando en un juicio no parece determinada la cuantía de la cosa litigada ni se refiera á derechos reales ó personales para los que la ley tiene determinado el papel que ha de usarse, ¿qué deberá hacerse?—2. ¿Qué papel se usará en los juicios indicados en que solo se trate de derechos?—3. Y si en un juicio se usase papel de un sello inferior ó superior al que corresponda, y porque hubiera adicionado la demanda el actor, ó sa-

tisfecho cantidad al deudor, cambiára la cosa litigiosa, ¿qué deberá hacerse?

CXXI.

1. ¿En qué papel deberán extenderse las copias de poderes? ¿En cuál las sustituciones de poder?—2. ¿Y los testimonios que se libren de unos á otros?—3. Las revocaciones, ¿en qué papel?—4. Y ¿las notificaciones que de estos se hagan, habrán de hacerse en el mismo papel en que venga la copia, ó en otro distinto?

CXXII.

1. En los juicios verbales y de menor cuantía, ¿puede el Procurador cobrar iguales derechos que en los juicios ordinarios y ejecutivos?—2. ¿De quién deberá percibirlos?—3. ¿Pueden incluirse en las tasaciones de costas si fuere condenada en ellas la parte contraria?—4. Y si su parte se negase á abonarlos, ¿puede reclamarlos por la via de apremio?—3. ¿Ante quién deberá ejercitar esta accion?

CXXIII.

1. ¿En qué asuntos ha de usarse papel

de oficio?—2. Caso de reintegro, ¿en qué clase se hará éste y en qué cuantía?—3. ¿Cómo habrá de regularse la cuantía del reintegro?—4. Ese reintegro, ¿tendrá alguna preferencia sobre los gastos del juicio?—5. ¿Sobre cuáles?

CXXIV.

1. ¿Qué derechos asignan á los Procuradores los aranceles por la aceptación de poderes, las sustituciones, aceptar el cargo de curador con obligación y fianza, presentación en el Repartimiento y averiguar este, las demandas ó escritos personándose, por cada uno de los escritos de sustitucion y la copia de los de Letrados con la firma?—2. ¿Cuánto por los escritos de hecho, razonados, y demanda de menor cuantía ó aquellos que pueden formular sin direccion de Letrado?

CXXV.

1. El juicio de quiebra, ¿es igual al concurso necesario?—2. ¿Qué diferencia existe entre uno y otro?—3. En el juicio de quiebra, ¿puede hacerse convenio?—4. ¿Quién puede en ese caso solicitar el convenio?—5. ¿Se tramitará éste en el juicio principal ó en pieza separada?

CXXVI.

1. ¿A quién corresponde el cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales?—2. ¿Qué tramitación se sigue para su cumplimiento?—3. Es igual la tramitación en todos los casos?—4. Si una sentencia condena á una parte al pago de una cantidad líquida y otra ilíquida, ¿se sustanciará unida la vía procedente?

CXXVII.

1. Al intentar una acción ejecutiva ¿qué protestas deberán hacerse?—2. ¿Bastará el auto en que se mande despachar la ejecución, para requerir al deudor, ó será preciso mandamiento especial?—3. ¿A quién deberá cometerse éste?—4. El mandamiento de ejecución ¿á quién deberá entregarse?—5. ¿Podrá asistir el Procurador ó la parte á la ejecución?—6. ¿Cuándo deberá hacerse la citación de remate?—7. ¿Y la citación podrá verificarse si no se hubiese hecho embargo de bienes?

CXXVIII.

1. ¿Quién deberá conocer de los juicios

sobre liberacion de hipotecas y derechos reales?—2. ¿Qué reglas han de seguirse en su tramitacion?—3. ¿Qué recursos caben contra las sentencias que en ellos se pronuncien?—4. En estos juicios, ¿es necesaria la intervencion de Abogado y Procurador?

CXXIX.

1. ¿En qué término podrá una parte oponerse á la ejecucion? ¿Cómo habrá de hacerse esta oposicion?—2. ¿Bastará que un Procurador se muestre parte para que se le tenga por opuesto á la ejecucion?—3. Pasado el término que otorga la Ley al ejecutado para oponerse, sino lo hiciere, ¿qué derecho asiste al ejecutante?—4. ¿Cómo deberá solicitarse y por quién, lo que proceda?—5. Si se opusiere el ejecutado, ¿qué término se le concederá para utitizar sus acciones?—6. Y si pasa el término sin verificarlo, ¿qué derecho asiste al ejecutante?—7. Quién deberá ejecutarle?

CXXX.

1. Ejecutoria de una sentencia.—2. Qué procedimiento se seguirá.—3. Cuál es su trámite.—4. Si hubiera embargo de bienes, ¿qué deberá solicitarse?—5. Esta solicitud, ¿podrá hacerla el Procurador, ó deberá observarse

alguna formalidad prévia?—6. Si sacados los bienes á la subasta no se presentáre postor, ¿qué deberá pedirse, y por quién?

CXXXI.

1. En las informaciones para dispensa de Ley, ¿es necesaria la intervencion de Procurador?—2. ¿Podrá éste intervenir en ella?—3.^a En este caso, ¿cómo acreditará su personalidad? ¿bastará que lo haga por documento privado, ó será necesario poder?—4. ¿Ante quién deberá solicitarse aquella?

CXXXII.

1. ¿Qué tramitacion se sigue en los juicios de árbitros?—2. ¿Ante qué funcionario actúan los árbitros?—3. Estos, pueden ser recusados?—4. Se dá algun recurso contra la sentencia arbitral?

CXXXIII.

1. ¿Quién deberá conocer en los juicios que se formen para inscribir derechos reales en el Registro de la Propiedad?—2. En estos juicios, ¿es indispensable la intervencion de Abogado y Procurador?—3. ¿Qué recursos concede la Ley contra las resoluciones que en ellos se dicten?

CXXXIV.

1. ¿A quién compete el conocimiento de los juicios criminales?—2. En el mismo ¿puede intervenir alguna otra parte mas que el Fiscal?—3. Si concurre alguna parte, ¿podrá hacerlo por sí ó por medio de Procurador?—4. Los términos en el sumario ¿son prorogables?—5. ¿En ellos se cuentan los dias feriados?

CXXXV.

1. En el juicio criminal, al acusado ¿se le permitirá intervenir en el sumario?—2. Si dentro del sumario hay algun caso en que el acusado pueda ser oido, ¿podrá representarse por sí, ó deberá hacerlo por medio de Procurador?—3. Si tuviere que interponer durante el sumario alguna apelacion ó interponer otro recurso, ¿podrá hacerlo por sí ó deberá ser representado por Procurador?

CXXXVI.

1. Elevada una causa á plenario, el reo ¿podrá defenderse por sí ó deberá hacerlo por Procurador y con direccion de Letrado?—2. Los términos durante el plenario, ¿son

prorogables?—3. En ellos se contarán los días festivos?—4. En el término de prueba ¿se descuentan los días feriados?—5. ¿Cuáles son estos en lo criminal?

CXXXVII.

1. En las causas pueden utilizarse todos los medios de prueba que la ley tiene establecidos?—2. ¿Cuándo deberán proponerse las pruebas?—3. ¿Se omite en ellas el juicio de tachas?—4. En qué término deben proponerse estos?

CXXXVIII.

1. De las sentencias que se dicten en las causas, ¿cabe algún recurso?—2. ¿En qué término deberá ejercitarse ese recurso?—3. Y si no se ejercitase algún derecho, ¿quedará firme la sentencia, ó deberá darse algún otro trámite á la causa?

CXXXIX.

1. Ante la Audiencia, así en los juicios civiles como en los criminales, ¿podrá utilizarse algún recurso contra sus providencias ó autos?—2. ¿Se contarán para ésto los días festivos y demás en que la Ley ordena que

vaquen los Tribunales?— 3. ¿Este recurso puede interponerse solo por el Procurador, ó tendrá que firmar el Letrado?

CXL.

1. En las causas criminales, ¿procede el recurso de reforma?—2. Si se utiliza éste, ¿qué formalidades deberán cumplirse por el Procurador que lo solicite?—3. ¿En qué término deberá solicitarlas?—4. Si la reforma fuera pretendida ante la Audiencia ó Tribunal Supremo, ¿lo deberá hacer en igual término?—5. Contra las negativas de la reforma, ¿cabe algun recurso?—6. ¿En qué término?

CXLI.

1. Contra las sentencias que se dicten por las Audiencias, ¿cabe algun recurso?—2. ¿En qué término deberá ejercitarse ese recurso?—3. En todos los casos, ¿es igual el término?—4. Para estos recursos, ¿basta la solicitud del Procurador, ó necesitará la direccion de Letrado?

CXLII.

1. Cuando un Procurador sale fuera de

la residencia del Juzgado ó Tribunal en que ejerza, ya sea con él, ya en comision ó delegacion de su parte, ¿podrá cobrar derechos ó dietas?—2. Si cobra dietas, ¿podrá tambien cobrar los derechos que la ley designa á las diligencias que practique?—3. En el primer caso, ¿cuántas dietas podrá cobrar por día, atendido el número de Ley para cada dieta?—4. ¿Puede exigirse en cualquier caso algun otro gasto?

CONTESTACION
A TODAS LAS PREGUNTAS
DEL
PROGRAMA DE EXÁMENES,
QUE PRECEDE.

I.

1. La comparecencia en juicio será siempre por medio de Procurador con poder bastanteado, el cual se presentará precisamente con el primer escrito.—2. Los interesados pueden comparecer por sí mismo en todos los actos de jurisdicción voluntaria, juicios de conciliación, verbales y en los de menor cuantía.

II.

1. Se dá este nombre á la diligencia en que el funcionario judicial correspondiente dá fé, ó certifica de haber hecho saber á alguna persona cualquier resolución del Tribunal en que ejerce sus funciones.—2. Se hacen á todos los Procuradores que son parte en el juicio, y en sus respectivos casos á los interesados sus poderdantes.—3. Leben hacerse mediante lectura íntegra y entrega de copia literal. Si á la primera diligencia en busca de la persona á quien hubiera de noti-

ficarse no fuere habida, se le hará la notificación por cédula, entregando ésta á la persona que se hallare en el domicilio de aquella, lo cual se hará sin necesidad de mandamiento judicial. Si el notificado no supiese firmar, buscará el funcionario notificante un testigo que lo haga rogado por aquel; y si se negase á admitir la notificación, el citado funcionario buscará dos testigos que lo hagan.—4. Desde el siguiente día al en que aparezca hecha la notificación.

III.

1. Al tiempo marcado por la Ley dentro del cual deben practicarse las actuaciones judiciales.—2. Desde el siguiente día al en que aparece hecha la notificación, citación ó emplazamiento.—3. Los domingos, fiestas enteras religiosas ó civiles y aquellos en que vaquen los Tribunales; lo cual no obsta para que estos días se computen como hábiles en los depósitos de personas, en las demandas de divorcio, y en las otras diligencias de naturaleza análoga ó parecida.

IV.

1. Aquellos términos que pueden ampliarse por causas atendibles hasta cierto límite,

se llaman *prorogables*; y aquellos que no pueden recibir ampliacion se llaman *improrogables*.—2. Que se alegue justa causa á juicio del Juez que conozca de los autos, sin que sobre la resolucion que este dicte proceda ni se dé recurso alguno.—3. Que se pida antes de vencer el término, en los prorogables, siendo los *improrogables* los siguientes: para comparecer en juicio: para proponer excepciones dilatorias: para pedir reposicion de las providencias interlocutoras de los Juzgados de primera instancia: para pedir aclaracion de alguna sentencia, ó que se supla la omision que en ella se hubiere cometido: para apelar: para presentarse ante los Tribunales superiores, en virtud de emplazamiento hecho á consecuencia de haberse admitido una apelacion y remitídose los autos: para suplicar de las providencias interlocutorias de los Tribunales Superiores: para interponer recurso de casacion: para apelar de la providencia denegatoria del recurso de casacion: para presentarse en el Tribunal Supremo á consecuencia de haberse admitido recurso de casacion ó apelacion de providencia denegatoria de él, y remitiéndose los autos: y finalmente, cualesquiera otros respecto á los cuales haya prevencion expresa y terminante de que pasados, no se admitan en juicio, la accion, excepcion, re-

curso ó derecho para que estuvieren concedidos.

V.

1. Las providencias de mera sustanciación, se llaman definitivas ó interlocutorias, porque producen á la parte perjuicio irreparable; y las demás que segun las leyes deban fundarse, se denominan *autos*.

VI.

1. Los de reposición, contra las providencias de mera tramitación que dicten los jueces de primera instancia, de apelación, de súplica, de queja y de casación.—2. El primero se interpone dentro de los tres días subsiguientes al de la notificación ante el mismo Juez que la dictó, y el de subsidiaria apelación suele hacerse en el mismo escrito dirigido al primero, si bien puede ser objeto de otro distinto antes de espirar los cinco improrrogables que es el término que se concede á toda apelación. El recurso de súplica procede para ante la misma Sala que dictó la sentencia ó auto resolutorio, dentro de cinco días, y se sustanciará en la forma establecida en los artículos 378 y 379 de la Ley de Enjuiciamiento civil, dictándose la resolución

prévio informe del Magistrado Ponente. Cuando fuere denegada la apelacion, podrá el que la haya interpuesto dentro de los cinco dias siguientes preparar, pidiendo dentro de dicho término reposicion, la cual denegada se mandará dar á la parte testimonio de lo necesario, y dentro de los quince dias siguientes á la entrega se presentará ante la Audiencia el recurso de queja. Y finalmente, en el de casacion debe expresarse el propósito de interponerse ante la Sala sentenciadora, dentro de los diez dias siguientes á la notificacion de la sentencia, cuyo término no corre durante el período de vacaciones solicitando en el mismo escrito las necesarias certificaciones; y dentro de cuarenta dias siguientes (1) formulará el recurso ante el Tribunal Supremo.—3. Dentro del dia siguiente al de notificacion de la sentencia.

VII.

1. La acumulacion de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima. Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulacion se pre-

(1) Este término es para los pleitos procedentes de la Península é Islas Baleares y el de 50 en los que lo sean de las Canarias.

tenda.—2. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los pleitos cuya acumulacion se pida, produzca excepcion de cosa juzgada en el otro. Cuando en Juzgado competente haya pendiente pleito sobre lo mismo, que sea objeto del que despues se haya promovido. Cuando haya un juicio de concurso ó de quiebra, al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó formule cualquier demanda. Cuando haya un juicio de testamentaria ó *ab intestato* al que se halle sujeto el caudal contra el que se haya formulado ó se formule una accion de las declaradas acumulables á estos juicios. Y cuando de seguirse separadamente los pleitos se divida la continencia de la causa.

VIII.

1. La justicia se administrará gratuitamente á los pobres que por los Tribunales y Juzgados sean declarados con derecho á este beneficio.—2. Se concederá el beneficio de pobreza y solo para litigar derechos propios, á los que vivan de un jornal ó salario eventual: á los que vivan solo de un salario permanente ó de un sueldo, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad donde

tenga su residencia habitual el que solicitare la defensa por pobre: á los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma que no esceda de la equivalente al jornal de dos braceros en el lugar de su residencia habitual: y á los que vivan solo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio por los cuales paguen de contribucion una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas.

En las de segunda, 50 pesetas.

En las de tercera y cuarta y demas poblaciones que pasen de 40.000 almas, 40 pesetas.

En las cabezas de partido judicial de término que no estén comprendidas en alguno de los casos anteriores y demas poblaciones que, escediendo de 10.000 habitantes no pasen de 20.000, 30 pesetas.

En las cabezas de partido judicial de ascenso y entrada y demas poblaciones que escediendo de 5.000 habitantes no pasen de 10.000, 25 pesetas.

En las demas poblaciones, 20 pesetas.

Y á los que tengan embargados todos sus bienes ó los hayan cedido judicialmente á sus acreedores, y no ejerzan industria, oficio

ó profesion, que á juicio del Juez se infiera del número de criados que tengan á su servicio, del alquiler de la casa que habiten ó de otros cualesquiera signos exteriores aparezca que no tienen medios superiores al jornal doble de un bracero en cada localidad.— 3. El de usar para su defensa papel del sello de pobres. El que se les nombre Abogado y Procurador sin obligacion de pagarles honorarios ni derechos. La exencion del pago de toda clase de derechos á los auxiliares y subalternos de los Tribunales y Juzgados. El de dar caucion juratoria de pagar si viniere á mejor fortuna, en vez de hacer los depósitos necesarios para la interposicion de cualesquiera recursos. Y el de que se cursen y cumplimenten de oficio, si así lo solicitaren, los exhortos y demas despachos que se expidan á su instancia.—4. Deberá pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no escedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido en virtud de la demanda ó reconvencion, y si escedieren, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte.

IX.

1. Es un acto solemne realizado ante autoridad competente, que tiene por objeto procurar la avenencia y transaccion de los liti-

gantes próximos á ventilar sus derechos ante la jurisdiccion contenciosa.—2. Ante el Juez municipal competente.—3. El Secretario da lectura á la papeleta de que el demandado ha recibido una duplicada al ser citado para el acto: el actor amplía su demanda, contesta el demandado; replica el primero, duplica el segundo, y en este estado el Juez escita á las partes á la avenencia, la cual conseguida ó no, se dá el acto por terminado mandando expedir á las partes las copias que solicitaren.—4. Si resulta avenencia, la mitad cada una de las dos partes, y si no la hubiese, el demandante.

X.

1. La demanda en el juicio ordinario es el escrito que abre la puerta á éste, en el cual ejercitamos el derecho que nos corresponde.—2. Se expresará el nombre del actor y del demandado, la determinacion clara y precisa en la cantidad, modo, tiempo y lugar de la cosa que se pide, exponiendo sucintamente y numerados los hechos y fundamentos de derecho, y la razon ó causa por que se pide, manifestando la naturaleza de la accion que se ejercita.—3. El poder que justifica la personalidad del Procurador, siempre que éste intervenga: el documento

ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicios: certificación del acto de conciliación ó de haberse esta intentado: los documentos en que se funde el derecho, y de no tenerlos á la mano, hacer expresa protesta de presentación ó designar el archivo ó protocolos en que radicuen, y copia simple de la expresada demanda.

XI.

1. Es el acto legal é indispensable, por medio del cual se pone en conocimiento del demandado la reclamación intentada en la demanda, para que use de su derecho, como mejor viere convenirle.—2. Siempre con el mismo demandado.—3. Se hace en la persona del demandado si fuere habido; y si no se le encontrare, á su mujer, hijos, parientes que vivan en su compañía, criados ó vecinos, y si residiere en otro partido judicial, ó en el extranjero, se librará el oportuno exhorto para la práctica de esta diligencia; y si fuese de ignoto domicilio ó residencia, por medio de edictos insertos en los periódicos oficiales y fijados en los sitios de costumbre.—4. El término entre presentes es el de nueve días improrrogables; si el demandado residiere en otro partido judicial

un dia mas por cada treinta kilómetros que hubiere de distancia entre el pueblo del Juzgado exhortante y el de la residencia del demandado, y si reside en el extranjero el Juez ampliará el término del emplazamiento por el tiempo que, atendidas la distancia y la mayor ó menor facilidad de las comunicaciones, considere necesario.—5. Se concede el mismo término de nueve dias, contados desde el dia siguiente al en que se notifica el auto mandando hacer la entrega á cada uno de los demandados, si fueren distintos las excepciones de que hicieren uso; mas en caso de ser las mismas se conceptuará única la representacion.

XII.

1. Son los que paralizan el trámite y procedimientos del juicio ordinario, y si son propuestas por el demandado ó demandados no estarán obligados á contestar á la demanda hasta que se ejecutorie el artículo, que siempre será prévio.—2. Solo dentro de seis dias, contados desde el siguiente al de la notificacion de la providencia en que se mande contestar á la demanda, y trascurrido este término solo deberán alegarse contestando, y no producirán el efecto de suspender el curso de la demanda.—3. Se forma-

rá pieza separada y se dará traslado por tres dias al actor, y evacuado este traslado, se sustanciará y decidirá el artículo en la forma establecida para los incidentes.

XIII.

1. La contestacion á la demanda es el escrito en que el demandado ó demandados se oponen á las pretensiones del actor, formulando su contestacion en los términos prevenidos para la demanda.—2. Dentro del de nueve dias si no se alegan excepciones dilatorias, y consentido y ejecutoriado el auto en que se desestimen éstas, á instancia del actor se hará saber al demandado que conteste á la demanda dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de esta providencia.—3. Los mismos que se exigen para la demanda, debiendo tambien hacer uso de las excepciones perentorias que tuviere, y de las dilatorias no propuestas en el término de seis dias, las cuales no producirán por ello el efecto de suspender el curso de la demanda.—4. Son el en que el actor rectifica, replicando, las aserciones del demandado, y el en que éste á su vez verifica lo mismo respecto de las de aquel, se llama dúplica. Si el primero renuncia la réplica, no se permitirá el escrito de dúplica.—5. Su objeto es el de

ampliar, adicionar ó modificar las pretensiones y excepciones que hayan formulado en la demanda y contestacion, pero sin que puedan alterar las que sean objeto principal del pleito, y en los expresados escritos de réplica y dúplica, cada parte confesará ó negará llanamente los hechos que le perjudiquen de los articulados por la contraria.—
6. Diez dias, segun previene el art. 546 de la ley de Enjuiciamiento civil.

XIV.

1. La averiguacion de los hechos dudosos alegados en el juicio ordinario, es lo que se denomina prueba, valiéndose para aquella averiguacion de *medios* llamados *probatorios*.—2. Se solicita siempre despues de replicar ó duplicar por medio de otrosí en los respectivos escritos.—3. Sobre los mismos en que descansan los fundamentos de la demanda y no sobre otros.

XV.

1. Se llama término de prueba al tiempo determinado por el Juez, dentro de los límites marcados por la Ley, durante el cual deben practicarse ó recibirse todas las pruebas propuestas por las partes.—2. Ordinario

y extraordinario: aquel se divide en dos períodos comunes á las partes; el primero de veinte dias improrogables para proponer en uno ó varios escritos toda la prueba que les interese; el segundo de treinta dias tambien improrogables para ejecutar todas las pruebas que hubiesen propuesto las partes. Dentro de estos términos, el Juez concederá el que estime suficiente, atendidas las circunstancias del pleito, sin que pueda bajar de diez dias el del primer período, ni de quince el del segundo; pero los prorogará hasta el máximun cuando alguna de las partes lo solicitare. El término extraordinario será: de cuatro meses si hubiere de ejecutarse la prueba en Europa ó Islas Canarias; de seis si en las Antillas españolas; y de ocho si en los continentes de América, Africa, ó escalas de Levante, en Filipinas, ó en cualquiera otra parte del mundo.—3. Se requiere para el otorgamiento del término extraordinario de prueba: que se solicite dentro de los tres dias siguientes al en que se hubiere notificado el auto recibiendo el pleito á prueba; que los hechos que se quieran probar fuera de la Península, islas adyacentes ó posesiones españolas de Africa, hayan ocurrido en el país donde se intente hacer la prueba; que cuando la prueba haya de ser testifical, se indique la residencia de los testigos que

hayan de ser examinados, además de presentar dentro de los diez días subsiguientes al de la notificación de admisión de prueba la lista de los testigos de que intente valerse con expresión de sus nombres y apellidos, profesión ú oficio, cuyas listas pueden adicionarse dentro de dicho término, y de ellas se dará copia á la parte ó partes contrarias, y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en las mismas.

XVI.

Solo con causa justísima, á juicio del Juez y bajo su responsabilidad, puede suspenderse el término probatorio. Solo se considerará justa causa la imposibilidad de ejecutar la prueba propuesta por algun obstáculo cuya remoción no haya estado al alcance del que la pidiere.

XVII.

1. En el primer período de la prueba propondrá el actor toda la que se decida á suministrar, y solo en el caso de solicitar las partes alguna diligencia dentro de los tres últimos días, podrá la parte contraria proponer dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito, la prue-

ba que le convenga sobre los mismos hechos.—2. Para su práctica, que siempre se verificará en audiencia pública, se citará siempre á la parte contraria con veinticuatro horas de antelación por lo ménos, á pesar de lo cual los Jueces pueden disponer que se practiquen á puerta cerrada aquellas diligencias de prueba que puedan producir escándalo ú ofensa á la moral, permitiendo siempre la concurrencia de las partes y de sus defensores.

XVIII.

Los medios de prueba que el derecho reconoce como legales, son: documentos públicos y solemnes: documentos privados y correspondencia: los libros de los comerciantes que se lleven con las formalidades prevenidas en la Sección 2.^a, Título 2.^o Libro 1.^o del Código de Comercio, confesión en juicio: juicio de peritos: reconocimiento judicial: y testigos.—*Se consideran documentos públicos:* 1.^o Las escrituras públicas otorgadas con arreglo á derecho. 2.^o Los documentos expedidos por los funcionarios que ejerzan un cargo por autoridad pública en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones. 3.^o Los documentos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen

en los Archivos públicos ó dependientes del Estado, de las provincias ó pueblos, y las copias sacadas y autorizadas por los Secretarios y Archiveros por mandato de la Autoridad competente. 4.º Las partidas de bautismo, de matrimonios y defunciones dadas con arreglo á los libros por los Párrocos ó por los que tengan á su cargo el registro civil; y 5.º Las actuaciones judiciales de toda especie.

Llámase *documento privado* al otorgado por particulares sin que en él intervenga la fé de un Notario, ni pertenezca á alguna de las clases de los documentos públicos.

Correspondencia es la comunicacion por escrito para tratar y avisar lo que se ofrece de una parte á otra, comprendiéndose por tanto bajo este nombre genérico las cartas ó contestaciones mútuas entre dos personas.

A la declaracion hecha en juicio por un litigante reconociendo, asintiendo ó prestando su conformidad á los hechos sobre que depone, se dá el nombre de *Confesion en juicio*.

El *juicio de peritos* es un medio de prueba que se emplea cuando para conocer ó apreciar algun hecho de influencia en el pleito, son necesarios ó convenientes conocimientos científicos, artísticos ó prácticos.

Se da el nombre de *reconocimiento judicial* á la diligencia probatoria, siempre á instancia de parte legítima, que se verifica cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos, se hace necesario que el Juez examine por si mismo algun sitio ó la cosa litigiosa.—Y, finalmente, *testigos* son todos los que dan testimonio de alguna cosa.

XIX.

1. La confesion en juicio no es más que la manifestacion ó reconocimiento que ante el Juez competente hace un litigante de un hecho alegado por su contrario, cuya manifestacion debe ser hecha en conformidad á las Leyes de Partida, segun Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de Abril de 1869.—2. Los de prueba plena si perjudica al confesante.—3. En cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda, hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario; siendo esta declaracion tambien la primera de las diligencias preliminares para poder preparar todo juicio, segun previene el art. 497 de la Ley de Enjuiciamiento civil; y tambien cuando por edad avanzada del litigante, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia á punto con el cual sean difíciles ó tar-

días las comunicaciones, ú otro motivo poderoso, pueda exponerse el actor á perder su derecho por falta de justificación.—4. La judicial, que queda ya definida; la *extrajudicial* que es la que hace un litigante fuera de juicio; y pudiendo la primera ser hecha bajo juramentos *decisorio*, *supletorio* é *indecisorio*. El primero se divide en *decisorio del pleito* y *decisorio en el pleito*. Aquel es el que se difiere por una parte á la otra obligándose aquella á estar y pasar por lo que declare el confesante, y puede ser *voluntario* ó *convencional* y judicial. El *decisorio en el pleito* es el que presta el demandante acerca del valor de la cosa demandada en virtud de providencia judicial, y se le llama tambien *estimatorio*, acudiéndose solo á él en el caso de carecer completamente de probanza.

Supletorio es el que el Juez exige á uno de los litigantes para completar la prueba insuficiente presentada en los autos, y tiene lugar cuando la entidad de la cosa es de poca importancia. Y, por último, *indecisorio* es aquel juramento en que una de las partes difiere á la otra obligándose solo á pasar por lo que declare favorable á sus pretensiones y no por lo que sea perjudicial.

XX.

1. Es el dictámen dado por personas peritas en la materia que es objeto de un litigio, ó cuyo conocimiento es necesario para decidirlo.—2. Cada parte nombra un perito á no ser que se pusieran todas de acuerdo respecto del nombramiento de uno solo. Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán uno los que sostuvieren unas mismas pretensiones, y otro los que las contradigan. Si para este nombramiento no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez insaculará en el mismo acto los nombres de tres de los no recusados, por lo menos, por cada uno de los que hayan de ser elegidos, de los que en el partido judicial paguen contribucion industrial por la profesion ó industria á que pertenezca la pericia, y se tendrán por nombrados los que designe la suerte. Mas si no hubiere dicho número, quedará á la eleccion del Juez la designacion del perito ó peritos, cuyo nombramiento verificará dentro de los dos dias siguientes al de la comparecencia. Téngase muy presente que en el mismo auto en que el Juez admita la prueba pericial, mandará que comparezcan las partes ó sus Procuradores á su presencia en el dia y hora que señalará dentro de los seis siguientes

para que se pongan de acuerdo en el nombramiento de perito ó peritos, entendiéndose que la parte que no comparezca se conformará con los designados por la contraria.—3. Deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictámen si su profesion está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno. No estándolo ó no habiendo peritos de aquella clase en el partido judicial, si las partes no se conforman en designarlos de otro punto, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título.

XXI.

1. Se dá este nombre á la diligencia practicada cuando para el esclarecimiento y apreciacion de los hechos se hace necesario que el Juez examine por sí mismo algun sitio ó cosa litigiosa.—2. Solo se decretará á instancia de parte, y para llevarla á efecto señalará el Juez con tres dias de anticipacion por lo menos el en que y la hora en que haya de practicarse, pudiendo concurrir las partes, sus representantes y Letrados y hacer al Juez, de palabra, las observaciones que estimen oportunas; y tambien podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno.

XXII.

1. Es el exámen de los presentados en juicio por cualquiera de las partes litigantes dentro del término probatorio.—2. Con estricta sujecion á los interrogatorios de preguntas y repreguntas previamente declaradas pertinentes por el Juez, despues de prestar el debido juramento.—3. El interrogatorio de preguntas contiene las formuladas por la parte que presenta los testigos que deben absolverlas y del que se dió copia en tiempo á la contraria. Esta á su vez con su vista puede formular el de repreguntas, que generalmente hablando, suelen ser todas objeciones á contestaciones afirmativas que suponga dadas por los deponentes, como medio de hacerles incurrir en contradiccion con sus asertos.—4. Se formularán con claridad y precision, numerándolas correlativamente, y concretándolas á los hechos que sean objeto del debate. Los interrogatorios de repreguntas pueden presentarse en pliego cerrado que se abrirá al darse principio al acto de la prueba y tambien en el mismo exámen de los testigos. Los que se presentaren abiertos quedarán reservados en poder del Juez bajo su responsabilidad, debiendo unos y otros presentarse siempre antes del exámen

de los testigos, y deben ser formulados de una manera afirmativa.

XXIII.

1. Cada parte podrá tachar los testigos de la contraria en quienes concurra alguna de las causas siguientes: 1.^a Ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil, del litigante que lo haya presentado: 2.^a Ser el testigo al prestar su declaración sócio, dependiente ó criado del que lo presentare. Se entenderá por criado ó dependiente, para los efectos de esta disposición, el que viva en las casas del litigante, y le preste en ella servicios mecánicos, mediante un salario fijo; y por dependiente, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo hubiere presentado por testigo, aunque no viva en su casa: 3.^a Tener interés directo ó indirecto en el pleito, ó en otro semejante: 4.^a Haber sido el testigo condenado por falso testimonio: y 5.^a Ser amigo íntimo ó enemigo manifiesto de uno de los litigantes.—2. Dentro de los cuatro días siguientes al en que se hubieren terminado las declaraciones de los testigos de una parte, podrá cualquiera de ellos ser tachado por la contraria, cuando concurra en él alguna de las causas que anteriormente quedan

expresadas y no la hubiere confesado en su declaracion: en el escrito en que se haga, se propondrá por medio de otrosí la prueba que se intente suministrar para justificarlas, y si no se propusiera, se entenderá que se renuncia á ella. La parte á quien interese podrá impugnar las tachas dentro de los tres dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia del escrito contrario; tambien podrá proponer, por medio de otrosí la prueba que le interese, y no haciéndolo, se entenderá que la renuncia. Cuando ninguna de las partes hubiere propuesto prueba de tachas, se unirán los escritos á los autos sin mas trámites, y se tendrán presentes á su tiempo: si se hubiere articulado se practicará dentro del término que reste del segundo período de la prueba; y si no quedare el suficiente para ello, el Juez lo prorogará para este solo efecto, por el tiempo que estime necesario, sin que en ningun caso pueda exceder la próroga de diez dias; dicha prueba se unirá á los autos con la principal, para los efectos que procedan en definitiva.

XXIV.

1.º La Ley vigente de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881 suprime las alegaciones de bien probado sustituyéndolas con lo que titula *Escritos de conclusion*.—2. Este

se presentará en un término que no bajará de 10 días ni excederá de 20 á juicio del Juez, si ninguna de las partes hubiese solicitado vista pública dentro de los tres días subsiguientes á la union de las pruebas á los autos. Solo en el caso de que por el volúmen ó complicacion de las pruebas el Juez lo estime necesario, podrá ampliar dicho término, á instancia de parte, hasta 30 días improrrogables.—3. Los escritos de conclusion se limitarán á lo siguiente: 1.º en párrafos numerados se expresarán con claridad, y con la posible concision, cada uno de los hechos que hayan sido objeto de debate, haciendo un breve y metódico resúmen de las pruebas que á juicio de cada parte los justifiquen ó contradigan: 2.º en párrafos tambien numerados y breves, y siguiendo el mismo orden de los hechos, se apreciará la prueba de la parte contraria: 3.º se consignará lisa y llanamente si se mantienen en todo ó en parte los fundamentos de derecho alegados respectivamente en la demanda y contestacion y en su caso en la réplica y dúplica. Podrán alegarse tambien en este lugar otras leyes ó doctrinas legales en que pueda fundarse la resolucion de las cuestiones debatidas en el pleito, pero limitándose á citarlas sin comentario ni otra exposicion que la del concepto positivo en que se estimen aplicables al caso.

XXV.

1. Se dá este nombre al informe oral que deben solicitar las partes dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la providencia de union á los autos de las pruebas practicadas despues de comunicarse los autos para instruccion.—2. Comienza el Escribano actuario por dar cuenta detallada de los autos, informa primero la parte actora cuanto se le ocurra, concluyendo por hacer uso de la palabra el Letrado de la parte demandada, y se dá por terminado el acto.—3. La sentencia será dictada y publicada dentro de los doce dias siguientes al de la vista ó al de la citacion para sentencia en el caso en que aquella se dá.—4. Segun el artículo 679 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el de 20 dias siguientes al de la notificacion y emplazamiento que se hará por el actuario en una sola diligencia, y en los seis dias siguientes se verificará la remesa de los autos al Tribunal Superior á costa del apelante.

XXVI.

1. Las cuestiones incidentales de prévio ó especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de juicios, con exclusion

de los verbales, y no tengan señalada en la Ley tramitación especial, se ventilarán por los trámites que se establecen en el Título III de la Ley de Enjuiciamiento civil vigente de 3 de Febrero de 1881.—2. Son de dos clases: unos que sirven de obstáculo á la continuación del juicio; y otros que no se oponen á ello.—3. Los primeros se sustancian en la misma pieza de autos, y los segundos en pieza separada que se mandará formar al efecto.

XXVII.

1. Es el precedente cuando fallece sin disposición testamentaria una persona. Se prevendrá ajustándose en un todo á las prescripciones de los artículos 959 al 976 del título IX de la Ley de Enjuiciamiento civil en su sección 1.^a—2. El Promotor Fiscal del Juzgado.

XXVIII.

1. Es el conjunto de diligencias judiciales que tienen por objeto la distribución de los bienes relictos por un finado. Se le dá impropriamente el nombre de juicio, toda vez que en la serie de procedimientos que se sigue para conseguir el fin á que tiende, no

hay controversia de ningun género pasando á constituir otro juicio, en este caso, la materia objeto de la contienda que por más que sea un incidente de la testamentaria, se arreglará en su tramitacion al procedimiento que le corresponda por razon de la naturaleza del asunto y cuantía de su valor.—2. Voluntaria y necesaria. La primera es cuando la promueve parte legítima; y la segunda cuando deben hacerse indispensablemente bajo la inspeccion y aprobacion judicial por concurrir las circunstancias legales.—3. Quanto puede decirse en contestacion á esta pregunta se encuentra en la seccion 4.ª de la Ley vigente de Enjuiciamiento civil en sus artículos del 1.096 al 1.100 inclusive.

XXIX.

1. Concurso es el llamamiento ó convocacion judicial de todos los acreedores de un deudor, con el fin de clasificar en un solo juicio la naturaleza y preferencia de sus respectivos débitos, y obtener su realizacion. Puede ser *voluntario* ó *necesario*. Es voluntario cuando se promueve á instancia del deudor, y necesario cuando lo solicita parte legítima.—2. Que haya dos ó más ejecuciones pendientes contra un mismo deudor; y que no se haya encontrado en todas ó en alguna de

ellas, bienes libres de otra responsabilidad conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclame.

XXX.

1. Los nombran los acreedores.—2. Se hace en la primera junta general de acreedores por la mayoría de votos, nombrándose dos, y uno más si lo pidieren dos terceras partes de los acreedores. Los síndicos tienen derecho á ser retribuidos.—3. Administrar los bienes del concursado y rendir cuentas el dia último de cada mes, realizar los créditos, y vender bienes y efectos si fuere necesario, viniendo obligados á rendir la cuenta correspondiente.

XXXI.

1. En cualquier estado del juicio de concurso, despues de hecho el exámen y reconocimiento de los créditos, y no antes, podrán hacer los acreedores y el concursado los convenios que estimen oportunos.—2. Formularse con claridad y precision las proposiciones del convenio.

Que se acompañen tantas copias de ellas, impresas ó manuscritas, cuantos sean los acreedores reconocidos. Y que el que las

haga se obligue á satisfacer los gastos á que dé lugar la convocatoria y celebracion de la junta, aunque se defienda por pobre, asegurando el pago á satisfaccion del Juez.—3. Los acreedores pueden impugnar el convenio dentro de los 20 dias siguientes á la fecha de los edictos, y portanto desestimar sus proposiciones.—4 Se sustancian con la sindicatura, proponente del convenio y opositor ú opositores á él litigando unidos con aquellas y bajo una sola representacion los que sostengan igual pretension.—Las únicas causas por que puede impugnarse el acuerdo de la junta relativo á *quita ó espera* son: 1.^a defecto en las formas establecidas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta. 2.^a Falta de personalidad ó representacion en alguno de los que hayan concurrido con su voto á formar la mayoría.—3.^a Inteligencias fraudulentas entre uno ó mas acreedores y el deudor para votar á favor de la quita y espera. 4.^a Exajeracion fraudulenta de créditos para procurar mayoría de cantidad.

XXXII.

1. Es el acto por el que el inquilino ó arrendatario deja la finca arrendada, bien por voluntad propia, bien á instancia del pro-

pietario, cuando á ello hay lugar con arreglo á derecho. El juicio de *deshaucio*, pues, tiene por objeto el dejar libre y desembarazada á favor del dueño la finca que ha arrendado en uso de su derecho.—2. Cumplimiento del término estipulado en el contrato; espiracion del plazo del aviso que para la conclusion del contrato deba darse con arreglo á la ley, á lo pactado, ó á la costumbre general de cada pueblo: falta de pago del precio convenido.—3. Presentadas por el actor las papeletas, el Juez mandará convocar á este y al demandado á juicio verbal, señalando al efecto dia y hora precisamente dentro del término de los seis dias siguientes de la presentacion de aquellas y mediando por lo menos tres entre el juicio y la citacion al demandado. — Celebrado el juicio verbal, dentro de los tres dias siguientes al de la terminacion de este, el Juez dictará sentencia, decretando haber ó no lugar al deshaucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de ocho dias si se trata de una casa-habitacion, de 15 si de un establecimiento mercantil, y de 20 si de una hacienda, alquería, cortijo ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío, y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes. — Firme esta sentencia, y es-

pirados los enunciados plazos, se procederá al lanzamiento sin consideracion alguna.

XXXIII.

1. Debió su origen en la antigua Roma á la Pretura, y figuraba entre los juicios extraordinarios. Eran unos preceptos ú órdenes dadas por los Magistrados, acerca de conflictos ocasionados en materias que no habian sido objeto del derecho escrito, y versaban generalmente sobre orden público. En tiempo de Justiniano eran unas fórmulas con carácter de acciones, por las que el Pretor prohibía ó mandaba alguna cosa especialmente sobre posesion ó quasi-posesion.—2. Sus clases son: 1.º para adquirir la posesion; 2.º para retenerla; 3.º para recobrarla; 4.º para impedir una obra nueva; 5.º para impedir que una obra vieja cause daño.

XXXIV.

1 y 2. Procede cuando ha habido conatos manifestados por algun acto exterior de turbar ó inquietar en ella al que tuviere la posesion de alguna cosa.—3. Debe ofrecer el demandante informacion para acreditar: 1.º que se halla en posesion, y 2.º que se le

ha tratado de inquietar en ella, expresando el acto que lo haya hecho temer.

XXXV.

1. Es una de las acciones posesorias.—
2. Procede cuando el que solicite que se le restituya la posesion ha sido despojado de ella.—3. Debe ofrecer informacion sobre los hechos siguientes: 1.º Hallarse él ó su causante en posesion ó tenencia de la cosa de que haya sido despojado: 2.º Haber sido despojado de esta posesion ó tenencia, designando el autor del despojo.

XXXVI.

1. Es el que se da contra el que por construccion de una obra nueva perjudica el derecho del actor.—2. Procede en este caso porque la libertad de hacer impone el deber de no perjudicar á los demás.—3. Comienza el juicio por la demanda en que deben expresarse los hechos y ejercitar la accion correspondiente, concluyendo á que se suspenda la obra que da márgen al procedimiento. Presentada la demanda, decretará el Juez provisionalmente la suspension de la obra, dejando en el sitio en que estuviere haciéndose, un dependiente del Juzgado para que

cuide de que sea cumplida la suspension. Celebrado juicio verbal, el Juez dictará sentencia dentro de los tres dias siguientes.

XXXVII.

1. El interdicto de obra vieja puede tener dos objetos: 1.º La adopcion de medidas urgentes para evitar los riesgos que el mal estado de cualquier construccion pueda ofrecer: 2.º Obtener su demolicion.—2. Solo podrán intentarlo: 1.º Los que tengan alguna propiedad contigua é inmediata, que pueda resentirse ó padecer por la ruina; 2.º Los que tengan necesidad de pasar por las inmediaciones del edificio ó construccion que amenace ruina: Se entiende por necesidad la que no puede dejar de satisfacerse sin quedar privado el denunciante del ejercicio de un derecho ó sin que le siga conocido perjuicio en sus interesés, ó grave molestia á juicio del Juez.—3. Cuando este interdicto se dirige á adoptar solo medidas urgentes, presentada que sea la demanda, el Juez, prévia inspeccion que hará por sí de la obra, acompañado de perito que nombrará al efecto, decretará las medidas oportunas para procurar provisional é interinamente la debida seguridad. A la ejecucion de estas medidas serán compelidos el dueño, el administrador ó apo-

derado, el inquilino por cuenta de alquileres, y en defecto de todos estos, se ejecutará á costa del actor, reservándole su derecho para reclamar del dueño de la obra los gastos que se le ocasione. Si de la inspeccion no resultare urgencia en la adopcion de medidas, el Juez puede denegarlas. Sus providencias, otorgándolas ó negándolas, no son apelables.

Cuando el interdicto tuviese por objeto la demolicion de algun edificio, deducida la demanda, el Juez convocará á las partes á juicio verbal, al que podrán asistir sus respectivos defensores: oirá sus alegaciones, sus testigos y examinará los documentos que presenten. De este juicio se extenderá la oportuna acta que suscribirán los que á él hayan concurrido. Los documentos presentados se unirán á los autos y se dictará sentencia, prévia inspeccion ocular-pericial si el Juez lo estimase conveniente.

XXXVIII.

1. Toda contestacion entre partes, antes ó despues de deducida en juicio, y cualquiera que sea el estado de éste, puede someterse á la decision de amigables componedores. Esceptúanse las cuestiones acerca del estado civil de las personas y las en que debe inter-

venir el ministerio fiscal, con arreglo á las leyes.—2. Que se formalice necesariamente en escritura pública, y será nulo en cualquiera otra forma en que se contragere, y que acepten los árbitros, prévia siempre la existencia de cuestion arbitrable.—3. Precisamente letrados y mayores de 25 años.—4. El número será siempre impar, y si las partes convinieren en que sea uno solo, deberán elegirlo de comun acuerdo.—5. Pueden ser recusados, pero solo por causa que haya sobrevenido despues del compromiso, ó que se ignorara al celebrarlo.—6. Podrán ser recusados por las mismas causas que los demás Jueces, y debe hacerse la recusacion ante ellos mismos.

XXXIX.

1. Todo apelante debe personarse en forma ante el Tribunal superior dentro del término del emplazamiento, y si no lo verificara trascurrido dicho término se declarará desierto el recurso sin necesidad de acusar la rebeldía, quedando, por consiguiente, firme y sin ulterior recurso la sentencia ó auto apelado.—2. Pasan los autos al Relator para apuntamiento por término de la ley; y formado, se comunicará á las partes, las cuales lo devolverán con escrito, expresan-

do su conformidad con el mismo ó pidiendo se amplie con los puntos que designarán. Verificado así, pasará el rollo al ponente, se declarará conclusa la apelacion y se señalará dia para la vista. En las apelaciones de sentencia interlocutoria se verificará lo mismo y prévia conformidad del Magistrado ponente con el apuntamiento, se declarará conclusa, señalándose dia para la vista, dictando sentencia dentro de cinco dias en los asuntos declarados preferentes, y dentro de ocho para los que no lo sean.

XL.

1. El embargo preventivo debe ser acordado por el Juez de primera instancia, cuando se trata de cantidad mayor á la de 250 pesetas, y si no escediere de esta suma, por el Juez municipal, siempre y cuando se pida en el mismo escrito en que se interponga la demanda. No obstante, los Jueces municipales solo en casos de urgencia, y sea cual fuere la suma, pueden tambien acordarlo, segun se previene en la regla 12 del art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil; pero hecho el embargo, remitirán inmediatamente las diligencias al Juez de primera instancia.—
2. Procede tanto por deudas en metálico como en especie, y para decretarlo es nece-

sario que con la solicitud se presente un documento del que resulte la existencia de la deuda, y que el deudor contra quien se pide se halle en uno de los casos siguientes: 1.º Que sea extranjero no naturalizado en España. 2.º Que aunque sea español ó extranjero naturalizado no estuviera domiciliado y careciere de bienes en el sitio donde la acción proceda y 3.º que haya desaparecido, ocultádose, ó exista motivo racional para suponer que ocultará ó malbaratará sus bienes en perjuicio de sus acreedores.—3. Se ratificará en el preciso término de veinte días.—4. Y trascurrido este término sin entablar la demanda ni pedir la ratificación del embargo, quedará éste nulo de derecho, y se dejará sin efecto á instancia del demandado, sin dar audiencia al demandante.

XLI.

1. y 2. Se decidirán en juicio de menor cuantía las demandas ordinarias, cuyo interés pase de 250 pesetas y no exceda de 1.500, sin perjuicio de lo establecido por la ley para los juicios ejecutivos.—3. Su tramitación se encuentra perfectamente detallada en los artículos del 680 al 714 ambos inclusive de la ley vigente de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881.

XLII.

1. y 2. Los juicios verbales son aquellos en que solo se litiga ó se gestiona el cobro de cantidad inferior á 250 pesetas.—3. Los Jueces municipales.—4. Véanse los artículos del capítulo IV, 715 al 740 de la expresada ley de Enjuiciamiento civil.

XLIII.

1. Se dá este nombre á todos aquellos en que citada ó emplazada en forma la parte demandada, segun las prescripciones legales, dá lugar á que informe en las mismas y previo el acuse de la parte actora se les declare en rebeldía.—2. Las providencias que en estos juicios recaigan, se notificarán en estrados por lectura íntegra y en alta voz á presencia de dos testigos y fijacion de la copia en los sitios de costumbre; y la parte dispositiva de las sentencias definitivas se insertará además en los periódicos oficiales en los casos y en la forma que determina la ley.—3. Para que pueda llevarse á efecto la ejecutoria dictada en rebeldía, se necesita: 1.º Que el condenado no pida audiencia contra la misma dentro de los términos de ocho y doce meses segun los casos: 2.º Sinoacredi-

ta haber estado constantemente fuera del pueblo en que se ha seguido el juicio desde su emplazamiento hasta la publicacion de la sentencia, si por no tener domicilio conocido fué emplazado por edicto, y 3.º Sino acredita cumplidamente que una causa no imputable al mismo, haya impedido que la cédula de emplazamiento le fuere entregada ó que en su caso no acredite así mismo que se hallaba ausente del pueblo de su última residencia al tiempo de publicarse los edictos para emplazarlos.

XLIV.

1. Este expediente se encontraba comprendido en la antigua Ley, dentro de los actos de jurisdiccion voluntaria, pero la de 3 de Febrero de 1851 constituye una verdadera innovacion, dando siempre audiencia á la parte que deba suministrarlos.—2. El título XVIII, de la mencionada Ley en sus artículos del 1.609 al 1.617 precisa la tramitacion á que deben sujetarse los expedientes de esta índole.

XLV.

1, 2 y 3. El título 3.º de la Ley vigente comprende seis secciones correlativas cuyos

artículos del 1.833 al 1.879 detallan cuanto pueda decirse en este punto.

XLVI.

1 y 2. Puede decretarse el depósito: 1.º De mujer casada que se proponga intentar demanda de divorcio contra su marido; (en este caso se llama provisional) ó haya intentado querrela de amancebamiento contra su marido, ó la acción de nulidad del matrimonio: 2.º De mujer casada contra la cual haya intentado su marido demanda de divorcio ó querrela de adulterio ó la acción de nulidad del matrimonio; 3.º de mujer soltera que habiendo cumplido 20 años trata de contraer matrimonio contra el consejo de sus padres ó abuelos; 4.º de los hijos de familia, pupilos ó incapacitados, que sean maltratados por sus padres, tutores ó curadores, u obligados por los mismos á ejecutar actos reprobados por las leyes, y 5.º de huérfano que hubiere quedado abandonado por la muerte, ausencia indefinida en país ignorado, ó imposibilidad legal ó física de la persona que lo tuviere á su cargo.—3. La tramitación de los expedientes de depósito de persona se encuentra perfectamente deslindada en el tít. 5.º de la Ley en sus artículos del 1.881 al 1.918.

XLVII.

1 y 2. Deducida la pretension se fijará día y hora para que concurren todos los colidantes al sitio, con los títulos que justifiquen la propiedad.

Si hubiese conformidad se levantará acta que firmarán los concurrentes, la cual se protocolizará. Si alguno se opusiere, se sobreseerá en el expediente, reservando á cada cual su derecho para que le ejercite en juicios ordinarios.

XLVIII.

1 y 2. La necesitan: los hijos de familia mayores ó menores de edad y la mujer casada si concurren las causas siguientes: hallarse el padre ó marido ausente; ignorar el paradero de los mismos ó negarse á representar en juicio al hijo ó mujer respectivamente.

Requisitos: que el que lo solicite sea demandado ó se le siga grave perjuicio de no promover la demanda caso de ser demandante; todo se hará con audiencia del Fiscal.

XLIX.

1 y 2. Se pedirá mediante escrito, al que

acompañarán los títulos de pertenencia, y previa tasación, se anunciará en los periódicos oficiales, etc., etc.—3. Requisitos: que se acredite que la persona que lo solicita le pertenece lo que quiere venderse y que se halla en la libre administración de sus bienes; así hecho, el Juez accederá al anuncio bajo las condiciones que fije el actor.

No puede celebrarse tercera subasta.

L.

1, 2 y 3. Para decretarla es necesario expresar el motivo de la enagenación y la inversión que se piensa dar al caudal; justificar la necesidad y utilidad y que se oiga al Fiscal. El Juez acordará lo conveniente; la providencia que recaiga es apelable en ambos efectos.

Si el Juez cree conveniente la autorización la dará á condición de que se celebre subasta, y designará peritos: si no hubiese posterior se hará nuevo avalúo para la segunda subasta.

LI.

1, 2 y 3. Juez competente: El municipal; se celebrará ante el mismo, Fiscal y Secretario, dando lectura á la querrela si la hubie-

ra ; se recibirá declaración á los testigos; despues se oirá al acusado y testigos de descargo. Acto seguido expondrán las partes de palabra lo que tengan por conveniente, hablando: primero el Fiscal, despues el querellante y, por último, el acusado : de todo se extenderá acta. En el acto se dará sentencia, siendo apelable en ambos efectos.

Para personarse en primera instancia cinco dias.

LII

Decidir las competencias de los Jueces municipales; ejercer la jurisdiccion voluntaria; conocer en primera instancia de toda clase de juicios , á excepcion de los verbales; de las recusaciones de aquellos; de los juicios verbales en segunda instancia y desempeñar las comisiones que les encarguen otros Tribunales.

Criminal: Conocer en segunda instancia de los juicios de faltas; tramitar las causas hasta sentencia, y desempeñar las comisiones auxilatorias que le encomienden otros Tribunales.

LIII.

Juicios de conciliacion , juicios verbales y juicios de faltas.

LIV.

1. La recusacion se hará en el acto de la celebracion del juicio; el Juez se dará por recusado si la causa es legítima, pasando al suplente. Si el recusado no la considera legítima pasará al suplente, haciéndolo constar en el acta; contra esta decision no se dá recurso alguno; convocará á las partes y en el acto recibirá las pruebas que ofrezcan cuando la cuestion sea de hechos; recibida esta ó cuando por tratarse de cuestion de derecho fuese necesaria, el suplente resolverá en el acto, si há ó no lugar á la recusacion, siempre dentro del segundo dia, haciéndose mencion de todo en el acta; declarando haber lugar á ella no se dá otro recurso; denegándola podrá apelarse en el acto, cuando no admitiere pruebas; si la hubiere se apelará lo más á las veinticuatro horas á la notificacion.

Remitidos á la Audiencia, los apoderados harán verbalmente las observaciones que quieran, prévia la venia del Juez y este pronunciará auto inmediatamente y nunca despues del segundo dia; contra éste no se dá ulterior recurso.

LV.

Suplicatorios: Los que se dirigen á los

Tribunales superiores por los Jueces de primera instancia.

Exhortos: Los que dirige un Juzgado á otro de igual categoría.

Cartas órdenes: Las comunicaciones que dirige el Tribunal Supremo á un inferior.

Provisiones: Las que dirigen los Tribunales superiores en el órden civil á los de igual categoría ó clase en lo eclesiástico.

Ejecutorias: Las que han obtenido el carácter de tales y son ejecutables por los Juzgados correspondientes.

Requisitorias: Las que á virtud de un procesado ausente ó ignorado se solicita su busca ó aprehension á las Autoridades gubernativas y otras cualesquiera que sean auxiliares de la Administracion de Justicia.

Mandamientos: El que se somete á cualquiera de las autoridades subordinadas al Juez que los determina para el cumplimiento de lo por él ordenado.

LVI.

1. Es recusacion el ejercicio del derecho que tienen los litigantes para pedir la separacion de los Jueces.

2. Pueden recusar los que son partes legítimas en los juicios civiles; en los crimi-

nales el Ministerio fiscal ó el acusador privado.

3. En el escrito en que se haga la recusacion deberá expresarse la causa que la motive.

LVII.

1. Es Juez competente aquel á que los litigantes se someten expresa ó tácitamente.

2. Sumision: La renuncia clara y terminante de los litigantes á su fuero propio.

3. Clases: Tácita y expresa.

4. Hechos: De tácita; concurrir un litigante con la demanda ó personarse en ella ante cualquier Juez.

LVIII.

1 y 2. Objetos que puedan cursarse con prontitud, lo que no podria ser en otros casos por la aglomeracion de negocios en cualquiera de los Juzgados.

3. Sometidos: Todos los asuntos civiles, exceptúanse: los embargos preventivos; retractos; interdictos de obra nueva y vieja, mientras se practican las diligencias urgentes; y los de jurisdiccion voluntaria hasta que llegaren á hacerse contenciosos.

LIX.

1. Vacan: En los dias de fiesta entera, del Rey, Reina y Príncipe de Asturias y Jueves y Viernes de Semana Santa y dias de fiesta nacional.

El Supremo y Audiencia vacan el 15 de Julio y termina el 15 de Setiembre la vacacion.

2. Durante esta vacacion cursan todos los negocios en Audiencia y Supremo hasta el estado de vista.

3. Pueden habilitarse los dias de fiesta, cuando hay una urgencia manifiesta para evitar males irreparables.

LX.

1. Procurador: Es la persona que en virtud del título para ejercer el cargo y mediante poder, representa ante los Tribunales á sus clientes.

2. Orígen: Segun Escriche es tan antiguo como nuestro derecho, y ya desde el Fuero-juzgo se le conocia con el nombre de personero.

3. Utilidad: La de que los asuntos marchen con prontitud, evitar molestias á los litigantes y proporcionar á los demás curia-

les comodidad para el efecto de las notificaciones y pago de sus derechos.

Procuracion: Es un contrato bilateral por virtud del cual una persona le encarga á otra le represente en algún asunto judicial.

LXI.

1. **Requisitos:** Acreditar pericia en el órden y tramitacion de los juicios y en las obligaciones que las leyes le imponen. Tener veintiun años: No estar procesado: No haber sido condenado á penas afictivas.

2. **Fianza:** Constituir un depósito en metálico ó en papel del Estado al precio de cotizacion segun aparece en la ley.

3. **Obligacion:** Dicha fianza responde de las multas que se le pueden imponer, de las cantidades que perciba de sus clientes y de cualquier otra responsabilidad.

4. **Pena:** Si por dichas causas se disminuyese la fianza y no la completara en el término de dos meses, quedará suspenso en su oficio.

LXII.

1. **Residencia:** En la poblacion en que se halle el Tribunal donde ejerza su cargo.

2. **Ausencia:** No puede ausentarse sin li-

cencia; pero si tuviere necesidad de hacerlo lo efectuará mediante aquella por más de quince dias y si existiese causa justificada, se otorgará hasta medio año.

3 y 4. Licencia: En Madrid la obtendrá del Presidente del Tribunal Supremo; en las demás poblaciones en que haya Audiencia del Presidente de esta, y así sucesivamente en los Juzgados.

LXIII.

1 y 2. En el punto donde ejerzan sus individuos.

3. Sin incorporarse no podrá ejercer su cargo.

XLIV.

1. Curador para pleitos es el que representa en juicio á un menor de doce y catorce años.

2. Nombramiento: No se hará dicho nombramiento para los mayores de esta edad, pudiendo ellos designar la persona que tengan por conveniente.

Si no se discerniere el cargo el nombra-

miento será nulo. Véanse los artículos 1852 al 1860 de la Ley de Enjuiciamiento civil.

LXV.

1, 2 y 3. El contrato se llama bilateral. Obligacion: Presentar oportunamente el poder: seguir el juicio mientras no haya cesado en su cargo: entregar al Letrado, cuantas instrucciones tenga del interesado. Pagar los gastos que se hagan á su instancia: tener al corriente del asunto al Letrado y cliente; oír y firmar, etc., etc. Llevar un libro de conocimientos y otro de cuentas, dando estas documentadas á sus clientes.

LXVI.

Cesa el Procurador en la representacion: Por la revocacion del poder tan luego como consta en autos: por el desestimiento voluntario de este, debiéndolo hacer constar á su representado judicialmente ó por acta notarial: por separarse el poderdante; por la terminacion del pleito: ó por muerte del poderdante ó Procurador.

LXVII.

1. No puede el Procurador defender á una

parte en un negocio, despues de haber defendido á la contraria.

2. Responsabilidad: Será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa de 125 á 1.250 pesetas.

LXVIII.

1. El poder para pleitos debe estar otorgado ante Notario y ser declarado bastante por un Letrado.

2. Si el poder no contiene la cláusula de *para transigir* no puede el Procurador transigir el pleito.

LXIX.

1. Si el Procurador se hubiese personado ya, no puede retirarse hasta que otro le haya reemplazado: esto cuando no hubiere causa justificada.

LXX.

No puede negarse, sino mediante lo que establece la Ley para estos casos; y presentando el oportuno escrito, para que se ponga en conocimiento de su cliente la renuncia de la representacion y cuando en autos cons-

te estar notificado su mandante cesará en la representacion.

LXXI.

1 y 2. Se acepta en el momento de admitirle y hacer uso de él en juicio.

3. Requisito: Que esté bastantado por un Letrado.

LXXII.

1 y 2. Obligacion: Representar á los pobres en tal concepto sin exigirles derechos.

2. Puede excusarse cuando tenga razon fundada para ello.

3. Reparto: Un individuo de la Junta del Colegio de Procuradores, donde este exista, y en donde no, el Secretario del Juzgado.

LXXIII.

1. Por el presidente del Tribunal Supremo (en Madrid) mediante informe de la Junta del Colegio de Procuradores, la cual pondrá en conocimiento de aquel los motivos que existan para ello: donde no, la autoridad que se la haya dado: dicha declaracion se hará en la forma gubernativa.

LXXIV.

1 y 2. Llevarlos con arreglo á la Ley, y son: uno que se llama de conocimientos para la entrega de autos y causas á los Letrados; otro de contabilidad; otro de correspondencia y el de aceptaciones de poderes.

3. Obligacion: Rendir cuenta justificada á su cliente despues de haber satisfecho los gastos á que hayadado lugar su representacion.

LXXV.

1 y 2. No la admitirá sino con fecha del dia en que se la hagan, poniendo en seguida en conocimiento de su Letrado el contenido de la providencia. No puede eludirlas en ningun caso, á menos que en autos constare haber cesado en la representacion de su cliente.—3. Forma: Para que esté bien hecha, el Escribano dará fé de habérsela leído y haberle dado copia literal del auto, providencia ó sentencia, haciendo constar todo esto en la diligencia á que se llama notificacion.

LXXVI.

1. Con los clientes y Letrados: Tenerles

al corriente de la tramitacion del asunto que se ventile.—Con los curiales: Satisfacerles cuantos derechos devenguen.—2. Firmará él y el Abogado excepto los escritos de sustanciacion que designa la Ley, pues en estos basta la firma del Procurador.

LXXVII.

1. Trasmitirá las instrucciones al Letrado que haya de dirigirle.—2. No puede paralizar el negocio por falta de instrucciones, y sí pedir con anticipacion las que necesitase.—3. Entregará los autos al Abogado bajo recibo, que firmará éste en el libro de conocimientos.

LXXVIII.

Cada seis horas de ocupacion es una dieta segun la Ley.

LXXIX.

1. En los escritos de sustanciacion el Procurador devenga tres reales de derechos.—2 y 3. No todos los escritos son de sustanciacion, que hay otros que se llaman *de hecho*. En los escritos de hecho, el Procurador devengará por cada hoja 20 reales, por ser

estos escritos razonados, pudiendo presentarlos sin la firma de Letrado.

LXXX.

1. En el local destinado: Por cada citacion, notificacion ó requerimiento, 2 reales 60 céntimos.—2. Fuera de la Escribanía: 5 reales.—3. Por cédula: 8 reales.

LXXXI.

No se incluirán por la razon de que no es precisa su asistencia.

LXXXII.

Los derechos tanto en los Juzgados como en la Audiencia son iguales, excepto en las copias de escritos, toma y devolucion de autos y agencia, pues esta en la Audiencia son 30 reales mensuales, y en el Inferior, 20. En el Tribunal Supremo se cobrará una cuarta parte más en todos los derechos.

LXXXIII.

En los pleitos de menor cuantía, que pasando de dos mil reales no excedan de tres mil, se devengarán dos terceras partes de

los asignados en el arancel, para los de mayor cuantía, y la mitad de estos en aquellos que no lleguen á dos mil reales.

LXXXIV.

Devolverá el duplo del exceso con las costas que se causen hasta el entero resarcimiento.

Penal: El apercibimiento necesario ó correccion y multa. (Art. 752 de la ley de organizacion del Poder Judicial).

LXXXV.

1. Pueden asistir mediante poder y si no le tuvieren, solo podrán concurrir con el carácter de hombres buenos.

2. No pueden exigir sus derechos de la parte contraria condenada en costas, porque si no asiste su poderdante personalmente es por su comodidad.

LXXXVI.

1. Que estas sean de las que la Ley le autoriza para presentar en juicio y que anote los derechos al pié de su firma en el original; y aquellas que justifique le han sido pedidas por la parte ó el Letrado.

LXXXVII.

1. Que se haga constar el tiempo invertido en la diligencia al final de cada acto antes de las firmas.

2. La primera hora comenzada, se tendrá por cumplida: en las demás se prorrateará el aumento de derechos con arreglo al tiempo invertido en la diligencia.

LXXXVIII.

Se concretará á exigir la que el arancel le asigna ó sean treinta reales por cada dieta, la cual se compone de seis horas, sin que pueda exigir ninguna otra clase de derechos.

LXXXIX.

1. No puede exigir otros derechos que los señalados.

2. Razon: La de que si así no fuese, resultarían abusos que constantemente serían objeto de reclamaciones.

XC.

No puede exigir derechos dobles en ningún caso, pues si fueran varios los litigantes

quienes representase en un mismo asunto, prorratará entre todos la cantidad que hubiere devengado como si representase á uno solo.

XCI.

Las clases son tres: ricos, pobres y de oficio; este para lo criminal.

APLICACION:

Hasta	600 reales	papel de	3 reales.
Desde	601 á 10.000.	6 id.
Id.	10.001 á 50.000.	9 id.
Id.	50.001 á 100.000.	12 id.
Id.	100.001 en adelante.	.	15 id.

Esto con el aumento del cincuenta por ciento por el impuesto de guerra.

XCII.

Verbales y de conciliacion: En las certificaciones y expedientes, cuando no hay avenencia papel de seis reales: cuando la hay se estenderá la certification en el papel proporcional á la cuantía, y si necesitase más pliegos de uno, los que excedan serán de tres reales.

XCIII.

1. De nueve reales.
2. Lo mismo para los actos de jurisdiccion voluntaria.
3. *Y de seis* reales para los expedientes gubernativos.

XCIV.

En las causas con el de seis reales.

Cuando es condenada en costas la parte pudiente, el reintegro se hará en su totalidad.

Cuando el defendido por pobre obtiene medios, se hará el reintegro de la tercera parte: en ambos casos en el papel equivalente en la clase de ricos en proporcion de la cosa litigiosa.

XCV.

1 y 2. Las copias de poderes en papel de veinticuatro reales.

Las sustituciones en papel de doce reales.

3. En los documentos privados, se hará el reintegro con el papel que debió usarse y una multa del duplo.

XCVI.

El mismo.

XCVII.

1.	Hasta	1.000 reales	papel de. . .	3
	de	1.001	á 2.000.. . . .	6
	de	2.001	á 4.000.	12
	de	4.001	á 8.000.	24
	de	8.001	á 16.000.. . . .	48
	de	16.001	á 30.000.. . . .	90
	de	30.001	á 50.000.. . . .	150
	de	50.001	á 75.000.. . . .	225
	de	75.000	en adelante. . . .	300
2.	El segundo y demás pliegos siguientes en las copias, serán de 3 reales.			

XCVIII.

1. En los *protocolos* de los Notarios y *registros* de los Cancilleres, papel de 3 reales.
2. Libros de Procuradores: Para el de conocimientos de asuntos criminales y de pobre, se usará papel de oficio. Y para los asuntos de ricos se empleará papel de 6 rs.

XCIX.

1 y 2. En el desglose se usará la misma

clase de papel en que se tramite el expediente y lo mismo en los testimonios de las actuaciones.

C.

En la misma clase del en que se tramite el expediente á que se refiere aquellas á menos que se trate de las comunicaciones que se dirigen entre sí las autoridades judiciales; en este último caso se usará papel de oficio.

CI.

Es mas cuestion de práctica la contestacion á estas preguntas, y recomendamos de una manera especialísima á los aspirantes el estudio detenido de los modernos aranceles.

CII.

1. Ante la Audiencia del territorio á excepcion de los verbales que se sustancian ante el Juez de primera instancia.—2 y 3. Sustanciacion. Es diferente; pues cuando la apelacion es de autos interlocutorios es necesario mejorarla en el término de veinte dias.

CIII.

1 y 2. Entre la sustanciacion de incidente y la de cumplimiento de ejecutoria es poder hacer prueba en la segunda instancia.

Tramitacion de la segunda instancia en juicio ejecutivo: La diferencia es que, solo puede hacerse la prueba que propuesta en primera instancia, no hubiese podido practicarse en esta por falta de tiempo y que dicha prueba pueda hacerse en el término de veinte dias debiendo dictarse sentencia á los tres dias de haberse verificado la vista.

CIV.

1 y siguientes. Tramitacion: Recibidos los autos pasan al Relator comunicándose por seis dias improrrogables para instruccion y decir del apuntamiento. Si hubiere conformidad se mandaràn traer á la vista; antes de esto puede hacerse la prueba que se hubiese propuesto en primera instancia, para lo cual se librarà orden á este para que celebre el juicio verbal y devuelta que sea se celebrará la vista, dictándose sentencia en el termino de tres dias.

Diferencia de tramitacion: Es igual en todos los interdictos.

Separacion: Puede separarse el apelante, y para ello deducirá por escrito las razones que tuviese.

Podrá separarse antes del estado de vista.

Efectos: La terminacion de la apelacion siendo condenado en costas.

Apelado: La separacion de este no obtiene la sustanciacion de la apelacion.

CV.

1. Recurso que se dá: El de súplica y el de casacion en su caso.

2. Se interpone por el Procurador con direccion de Letrado.

3. Término: Para súplica tres dias y para el de casacion cinco.

4. No: son por infraccion de Ley; quebrantamiento de forma y por queja de la providencia denegativa á la entrega del testimonio.

CVI.

1 y 2.—En uno y otro caso la de inhabilitacion, sin perjuicio de las responsabilidades del derecho comun.

CVII.

1 y 2. Clase de recursos: El de queja para ante el Supremo.

Término para intentarlo: quince dias en los asuntos de la Península y Baleares y en el de treinta para los de Canarias.

No es necesaria la firma del Letrado para intentarle.

CVIII.

1. Funcionarios que devengan; todos los que en los juicios actúan, á excepcion de los Jueces de primera instancia y Magistrados.

2. Diferencias: En Audiencia y Supremo son los mismos á excepcion de los juzgados inferiores.

3. Derechos: No pueden exigirse dobles.

CIX.

1. Son varias: Desde el sello 1.º al 11.º para documentos públicos.

2. La cantidad líquida y la entidad del asunto; no siendo igual para los juicios que para lo contencioso.

3. Para los documentos de giro hay otra escala diferente segun una leccion anterior.

CX.

1. Documento privado es aquel que ha-

cen los interesados por sí sin intervencion de funcionario público.

2 y 3. Deben estenderse en papel igual al que se emplearía como si se hiciesen públicos siendo el tipo regulador para aquellos el mismo que para éstos.

CXI.

1. Pérdida: La de los derechos.

2. No puede reclamarlos á no ser los del Letrado, que podrá exigirlos presentando minuta al efecto.

CXII.

1. Los pagará la parte que le recusó.

2. Los mismos.

3. Si señor.

4. Cuando fueren recusados con causa.

CXIII.

1. El mismo.

2. Comparecerán por si ó por medio de Procurador?

3. Tramitacion: Para que pueda ser admitida la demanda deberá presentarse dentro de nueve dias desde el otorgamiento de la escritura de venta, acompañando copia de la

demanda; el Juez la tendrá por presentada, y mandará hacer el depósito de la cantidad consignada en la escritura; hecho esto se dará traslado al demandado por nueve dias el cual acompañará copia de la contestacion: si estuvieren conformes en los hechos se citará á juicio verbal y se dictará sentencia; si no hubiere conformidad se recibirán á prueba por el menor término posible. Concluido este se pondrán de manifiesto por tres dias citándose para juicio verbal y dictando sentencia inmediatamente; esta es apelable en ambos efectos.

CXIV.

1. Si señor, obtenida la rehabilitacion.
2. Los prevenidos en los Reglamentos.

CXV.

1. Presentarse al presidente del Colegio donde le hubiere, y donde no á la Autoridad que otorgó la licencia.
2. Pena: La renuncia del oficio, á menos que justifique haber estado imposibilitado para solicitar próroga.

CXVI.

1. Los de mera tramitacion,

- 2 y 3. Sí señor: En los de menor cuantía.
4. Solo lo primero.

CXVII.

Quedan contestadas en una de las precedentes lecciones.

CXVIII.

1. Se da este nombre á la accion deducida en cualquier juicio por una tercera persona distinta del actor y del demandado, y solo procede en el juicio ejecutivo ó procedimientos de apremio.

2. Generalmente se entabla por consecuencia de los juicios ejecutivos, no siendo incidentes propios exclusivamente de este género de procedimientos. Al demandante en la tercería se le llama *tercer cuadyuvante* si su pretension tiene por objeto apoyar alguna de las partes litigantes. Si se propone hacer valer su derecho exclusivamente, recibe el nombre de *opositor excluyente*, cuya exclusion puede fundarse en el dominio de los bienes embargados, ó en la preferencia de su crédito, lo cual dá lugar á las dos clases de tercerías que reconoce la Ley de Enjuiciamiento civil llamadas de *dominio* y de *mejor derecho*.

3. Ni una ni otra suspenden el juicio ejecutivo y deben sustanciarse en pieza separada y en juicio ordinario con el ejecutante y ejecutado.

CXIX.

1. No señor; pero será muy conveniente que los interesados se valgan de estos funcionarios por evitarles las molestias consiguientes y detalles de tramitación que no vienen obligados á conocer los litigantes particulares.

2. Si señor, si á su pró roga no se oponen las prescripciones terminantes de la Ley.

3. Se encuentra perfectamente deslindada en la primera parte del libro 3.º arts. del 1811 al 1824 inclusive de la Ley de Enjuicimiento civil de 3 de Febrero de 1881.

CXX.

1. Usar, como ya queda dicho, papel de 9 reales, incluyendo el recargo por impuesto de guerra.

2. El mismo.

3. Esta variación obliga á la parte al reintegro diferencial que resulte en el papel de pagos al Estado correspondiente; pero si utilizare papel de mas precio del en que de-

ben verificarse las actuaciones, no tiene derecho alguno ni á cobrar su totalidad de la parte que se condena en costas, ni á pedir la devolución de esa diferencia.

CXXI.

Ya quedan satisfactoriamente contestadas las preguntas á que se refiere esta parte del programa en una de las lecciones anteriores.

CXXII.

1. Sí señor, sin que á ello se opongan ninguna de las prescripciones vigentes.
2. De la parte cuya representación ostente el Procurador.
3. No señor, por cuanto no es obligatoria la comparecencia por medio de Procurador sino consecuencia de la comodidad ó conveniencia del litigante.
4. Sí señor, en conformidad á lo prevenido en el art. 8.º del lib. 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil.
5. Ante el Juez que ha conocido del asunto.

CXXIII.

1. En las causas ó querellas criminales.

2 y 3. En el papel de pagos al Estado correspondiente y á razon de 6 reales por cada pliego.

4 y 5. Sí señor, sobre todos los laborantes en costas, excepcion hecha de los gastos que haya ocasionado la representacion y defensa de la parte actora ó acusador privado si lo hubiera habido.

CXXIV.

Véanse los aranceles que insertamos á la conclusion de esta obrita.

CXXV.

1. No señor, y basta para convencernos de esta diferencia lo que es la quiebra y lo que significa el concurso de acreedores, si bien en su tramitacion se ajustan una y otro á las prescripciones del título 12 de la Ley.

2, 3 y 4. La de que la *quita y espera* debiera ser, como dice muy bien el ilustrado y competente Sr. D. Juan Antonio Asencio en sus anotaciones á la Ley de Enjuiciamiento civil, para los concursos y quiebras lo que el acto de conciliacion para los juicios declarativos, un medio de evitarlos, y en su consecuencia es sensible que no se haya hecho extensivo este trámite á las

quiebras. La ley no obliga (y no comprendemos la razon) en concursos ni en quiebras á los acreedores extranjeros ó de Ultramar á pasar por el acuerdo de las mayorías. Cuanto dice referencia á los concursos de acreedores, se encuentra detallado el el tít. 12, y en el 13 de la expresada Ley que tratan del órden de proceder en las quiebras.

5. En pieza separada.

CXXVI.

1. Al Juez que la dictare si ha causado estado, y al mismo por virtud de carta órden de la Audiencia en su caso.

2, 3 y 4. Hay que tener en cuenta que las sentencias sean dictadas por Tribunales y Jueces españoles ó por Tribunales y Jueces extranjeros. En el primer caso es necesario distinguir las sentencias que contengan condena de *cantidad líquida* ó *ilíquida*, de *hacer* ó *no hacer* y de *entregar* alguna cosa.

Si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad *líquida* ó determinada, se procederá, siempre á instancia de parte, al embargo de bienes en la forma y por el órden prevenidos para el juicio ejecutivo, á cuyas prescripciones se sujetará la tramitacion.

Si la sentencia condenare al pago de can-

tividad *ilíquida* procedente de frutos, se obligará al deudor á que dentro de un término, que señalará el Juez segun las circunstancias del caso, presente su liquidacion con arreglo á las bases que en la misma sentencia se hubieren fijado. Habiendo conformidad por parte del acreedor, para lo cual se le dará vista, se procederá á hacer efectiva la suma en que se haya convenido de la manera y en la forma antes indicadas. No habiendo conformidad, convocará el Juez á las partes á juicio verbal, previniéndoles que en él habrán de presentar las pruebas sobre los hechos en que no estuvieren de acuerdo. Las pruebas que hayan de efectuarse fuera del lugar del Juzgado, deberán estar concluidas antes del dia señalado para el juicio verbal, en el cual el Juez oirá á las partes ó sus defensores, recibirá las que aduzcan en el acto, y dentro de los tres siguientes dictará sentencia, la cual es apelable en ambos efectos. Si el apelado pidiere su ejecucion se decretará dando fianza bastante, á juicio del Juez, para responder en todo tiempo de la diferencia que hubiere entre lo de que el apelante se reconozca deudor, y lo que por la sentencia se haya determinado. En este caso se reservará testimonio de la sentencia para su cumplimiento. Si no se apelare, se procederá á hacer efectiva la su-

ma consignada en la sentencia de la manera antes establecida.

Si la sentencia condenare al pago de una cantidad *ilíquida* procedente de perjuicios, el que la haya obtenido presentará relación de ellos con la solicitud que deduzca para el cumplimiento de la ejecutoria, de la cual se dará vista al condenado, observándose lo dispuesto para el caso en que haya ó no conformidad en la liquidacion de la cantidad á que se condenare al litigante, en concepto de líquida.

Si una sentencia contuviere condena al pago de cantidad *líquida* y de otra *ilíquida*, podrá procederse á hacer efectiva la primera sin necesidad de esperar á que se liquide la segunda. No presentando el deudor la liquidacion dentro del término que se señale al efecto, se le concederá otro que no exceda de la mitad del primero, bajo apercibimiento de que no presentándola antes de que trascurra habrá de estar y pasar por la que presente el que haya obtenido la ejecutoria en todo lo que no probare ser inexacta. Trascurrido dicho término sin haber el deudor presentado su liquidacion se prevendrá á la otra parte que la formule y presente. De la liquidacion presentada por el acreedor se dará vista al deudor por un término que no exceda de seis dias, poniéndola al efecto de manifiesto

en la escribanía. Si prestare á ella su conformidad, ó no se opusiere dentro del término prefijado, la aprobará el Juez y procederá á hacer efectiva en la forma establecida la suma de que resulte deudor. Si el deudor se opusiere, se tramitará la oposicion en la misma forma en que se sustancia la oposicion á la liquidacion procedente de frutos.

Si la sentencia contuviere condena de *hacer* ó de *no hacer*, ó de *entregar* alguna cosa se procederá á darle cumplimiento empleando los medios necesarios al efecto. Si el condenado á hacer alguna cosa no cumpliere en lo que se le ordene para la ejecucion de la sentencia dentro del plazo que el Juez al efecto le señale, se hará á su costa: y si por ser personalísimo el hecho no pudiere verificarse en esta forma, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios. Si se hubiere fijado la importancia de estos en la sentencia para el caso de inejecucion, se procederá á lo que, respecto al cumplimiento de la sentencia en que hay condenacion de cantidad líquida, se previene anteriormente. Si no se hubiere determinado, se observará lo establecido para el caso en que hubiere condena de cantidad ilíquida procedente de perjuicio. Si el condenado á no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de

perjuicios, que se indemnizarán al vencedor en los términos señalados anteriormente.

CXXVII.

1. La de abonar pagos legítimos.

2 y 3. Mandamiento especial cometido á los Alguaciles del Juzgado como consecuencia del auto de ejecucion.

4. A la parte que lo haya solicitado y ésta al Aguacil.

5. Sí señor.

6. Despues de verificado el embargo de los bienes.

7. No parece lógico citar de remate al deudor á quien no se le hubieren embargado bienes, toda vez que dicha diligencia tiene por objeto abrirle la puerta á la oposicion que pueda hacer; y no habiendo materia sobre la que haya podido trabarse, apareceria como un lujo de diligencias; no obstante será conveniente se le cite.

CXXVIII.

1. El Juez del domicilio en que radique el inmueble.

2 y 3. Las del juicio ordinario con sus incidencias y consecuencias.

4. Sí señor.

CXXIX.

1 y 5. Dentro del improrogable de tres dias útiles, á contar desde el siguiente al de la citacion de remate hecha en cualquiera de las formas legales, personándose en los autos por medio de Procurador.

2. Sí señor.

3. Pedir, y se le concederá, la declaracion en rebeldía del efectuado, y seguirá el juicio su curso sin volver á citarlo, ni hacerle otras notificaciones que las que determine la ley.

4. Por el Procurador y dentro de cuatro dias improrogables al auto en que se le tuviera por opuesto.

6 y 7. En este caso el Juez llamará los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia, sin necesidad de instancia del actor.

CXXX.

1, 2, 3, 4 y 5. Quedan contestadas estas preguntas en el núm. 126.

6. Podrá el actor, segun su arbitrio, pedir la adjudicacion de los bienes por las dos terceras partes de su avalúo, ó que se sa-

quen de nuevo á pública subasta con rebaja del 25 por 100 de la tasacion.

CXXXI.

1. Como asunto de jurisdiccion voluntaria no es necesaria la comparecencia por medio de Procurador.

2. Es potestativo de la libérrima voluntad del poderdante.

3. Por medio del oportuno poder en que concurren las circunstancias legales.

4. No pueden recibirse las informaciones que tengan por objeto una dispensa de ley, sino en virtud de real órden comunicada al Juez de primera instancia por órden de su superior inmediato.

CXXXII.

El tít. 5.º de la ley de 3 de Febrero de 1881 detalla el procedimiento y cuanto necesita saberse sobre esta leccion del programa que ya anteriormente queda contestada.

CXXXIII.

1. Ante los Jueces de primera instancia del punto en que radique el inmueble de cuya inscripcion se trate.

2 y 3. Ante la Direccion General de los Registros se interponen todos los recursos contra los acuerdos de los Registradores de la Propiedad.

CXXXIV.

1. A los Jueces de primera instancia.
2. Durante el período del sumario no.
3. Por medio de Procurador.
4. No señor.
5. Sí señor.

CXXXV.

1. De ninguna manera.
2. Por sí y por medio de Procurador, segun los casos.
3. Por medio de Procurador.

CXXXVI.

1. Por medio de Procurador, bajo la direccion de Letrado.
2. No señor, segun el artículo 313.
3. Sí señor.
4. Los de 10, 20, 40 y 60 dias, segun los casos.

CXXXVII.

1. No hay inconveniente alguno en ello.
2. Según el art. 834 de la Compilación General por medio de otrosíes en el mismo escrito en que evacuen el traslado de calificación.
3. Es admisible la prueba de *tachas* respecto de los testigos presentados en el plenario por la parte adversa.
4. Precisamente dentro de los tres días siguientes al en que hubiere declarado el testigo, y en el caso de haber concluido el término probatorio se ampliará éste, no pudiendo en ningún caso exceder de la mitad del señalado para la prueba principal. La prueba de tachas se hará con citación, y el término es común á las partes.

CXXXVIII.

1. El de apelación ante la Audiencia ó el de casación ante el Tribunal Supremo.
2. En los señalados por la compilación del procedimiento criminal.
3. Debe siempre consultarse con la superioridad.

CXXXIX.

1. El de reforma contra sus providencias y el de casacion contra las sentencias.
2. Sí señor.
2. Bajo las dos firmas de Procurador y Letrado.

CXL.

1. Sí señor.
3. La presentacion del oportuno escrito bajo la direccion de Letrado.
3. Dentro de tres dias subsiguientes al de la notificacion.
4. Sí señor.
5. El de protesta para utilizarla en el de casacion correspondiente.
6. En el señalado por la Ley especial de casacion.

CXLI.

1. El de casacion.
2. Dentro del término improrrogable de diez dias de notificada la sentencia.
3. Es igual.
4. Se necesita la direccion de Letrado.

CXLII.

1. Cobrará precisamente por dietas.—
2. Cobrando por dietas no puede en modo alguno cobrar los derechos que la Ley asigna á las diligencias que practique.—
3. Cobrarán por dietas de seis horas de ocupacion, segun el art. 567 del capítulo 6.º del título 4.º de la seccion 3.ª de los Aranceles judiciales, modificados con arreglo al Real Decreto y resolucion de S. M. la Reina Doña Isabel II (Q. D. G.) de 28 de Abril de 1860, pudiendo por tanto los Procuradores percibir dos dietas en cada dia de salida segun la época del año en que las verifica.—
4. Todos aquellos que sean hechos por indicacion ó conveniencia de la parte á que representa.

FORMULARIO NÚM. 1.

INSTANCIA DOCUMENTADA SOLICITANDO EL
EXÁMEN PARA SER APROBADO.

Sello 11.º

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia de.....

D. Fulano de tal y cual, vecino de tal parte, domiciliado en la calle A. número tantos, natural de tal parte, provincia de B. según aparece de su partida de bautismo que con la debida solemnidad acompaña bajo el núm. 1, provisto de su cédula personal de 5.^a clase (1) talon número (2) expedida por la Administración Económica de la provincia H (3) cuyo documento exhibe en este acto y vuelve á recoger, á V. E. con el debido respeto y consideracion expone: Que según demuestra por el adjunto documento señalado con el núm. 2 (4) es Bachiller en Ar-

-
- (1) Aquí se expresará la clase de cédula.
 - (2) Se expresará con guarismos.
 - (3) La que fuere.
 - (4) Título original de Bachiller en Artes; testimonio literal del mismo, ó certificación del Instituto de segunda enseñanza correspondiente. Téngase muy presente que según el párrafo 2.º del artículo 5.º del Reglamento, este requisito comprende solo á los que pretenden ejercer la profesion donde haya Audiencia.

tes. Con el señalado bajo el núm. 3 (1) acredita su buena conducta; con el núm. 4 (2) comprueba no haber sufrido pena alguna afflictiva como consecuencia de haberse visto procesado ni tampoco estarlo en la actualidad, y con el núm. 5 (3) la práctica que del cargo tiene hecha en el estudio del Procurdor de tal parte y tal Tribunal. Estos documentos unidos á la partida de bautismo demuestran que el aspirante reúne los requisitos prevenidos por la Ley y el reglamento de 16 de Noviembre de 1871, para aspirar al ejercicio de la profesion de Procurador para desempeñarlo en (4)

Por todo lo que, y previo el pago de los oportunos derechos de que tambien acompaño certificación, (5) procede y

(1) Certificación de buena conducta expedida con el V.º B.º del Alcalde presidente del Ayuntamiento del pueblo de su residencia y del de su vecindad en su caso, por el Secretario del mismo.

(2) Declaracion jurada de no haber sufrido pena alguna corporal como consecuencia de haberse visto preso ó procesado.

(3) Certificación de haber asistido con puntualidad y aprovechamiento al estudio de cualquier Procurador de los que ejerzan en tribunal, en cuya categoría se proponga ejercer el aspirante.

(4) Se expresará si en *capital* donde haya *Audiencia* ó donde solo haya *Juzgado de primera instancia*.

(5) Ocho duros y dos pesetas para *Audiencia* y cinco duros y dos pesetas para *Juzgados*, en buenas monedas de oro y plata y tres pliegos del sello 10.º

Suplico rendidamente á V. E. que teniendo por presentada en tiempo (1) esta instancia con los cinco documentos que le acompañan, se sirva concederle la admision á los exámenes para obtener título de Procurador para ejercer en.....

Pueblo y fecha.

Firma usual y rúbrica del solicitante.

OBSERVACIONES AL FORMULARIO NÚM. 1.

1.º La cédula es indispensable y necesaria, obteniéndose en los pueblos de los Secretarios de Ayuntamiento y en las capitales, de la Administracion Económica, previa exhibicion del volante del Alcalde del Barrio, expresivo del domicilio del peticionario. Su coste es desde 2 reales vellon en adelante, segun la posicion del vecino.

2.º Los Sres. Curas Párrocos que tienen á su cargo los archivos de la Parroquia en que fué bautizado el aspirante, previo el pago de sus derechos (8 rs.) y entrega de un sello 11.º, expiden, con la galantería que les caracteriza, la conducente partida de bautismo para el aspirante, quien precisará el dia, mes y año de su nacimiento para mayor facilidad y economizarse los derechos de busca y custodia.

3.º Como de la Secretaría de Cámara de la

(1) Primera quincena de Abril ó primera quincena de Setiembre de cada año.

Excma. Audiencia del distrito respectivo, pueden recogerse los documentos referidos en el formulario núm. 1, no deben tener el menor reparo en entregar original su título de Bachiller en Artes los que aspiren á ser de Audiencia. Pueden suplirlo con una certificacion que expide impresa el Instituto donde se graduó, |prévio el pago de 5 pesetas; y si aun esto no quisiese hacerlo, puede acompañar testimonio literal y notarial del título que librado por Notario del mismo territorio de la Audiencia no tiene necesidad de legalizarse, y cuyo testimonio con papel le costará ocho pesetas.

4.º Las certificaciones de buena conducta extendidas en un pliego del sello 11.º (3 rs.) por el Secretario del Ayuntamiento, con el sello de este y V.º B.º del Alcalde suelen costar desde 4 á 27 reales que es lo que cuesta en Madrid, segun la localidad.

5.º La declaracion jurada se estenderá en un pliego del sello 10.º (6 rs.) conforme al formulario núm. 2, escrita toda ella de puño y letra y firmada y rubricada con los que actualmente acostumbra el solicitante.

Y 6.º La certificacion de práctica debe ser extendida en un pliego del sello 10.º (6 rs.) conforme al formulario núm. 3, y no se ha dado un solo caso, ni se dará jamás, de que ningun principal cobre derechos á sus dependientes por una certificacion de esta especie, ni por ningun servicio que tienda á su bienestar, si como es costumbre saben hacerse dignos de su omnimoda confianza.

FORMULARIO NÚM. 2.

DE LA DECLARACION JURADA QUE DEBE PRESENTAR
EL ASPIRANTE.

Declaro bajo juramento que nunca he sido procesado ni he sido condenado ni sufrido pena alguna afflictiva y que tampoco me hallo criminalmente procesado en la actualidad. Y para que surta los debidos efectos donde convenga cumpliendo con los párrafos 3.º y 4.º del artículo 5.º del Reglamento de exámenes para los Aspirantes á Procuradores, pongo la presente que firmo y rubrico en (el pueblo) á tantos de tales mes y en el año.

Firma y rúbrica del aspirante.

FORMULARIO NÚM. 3.

DE LA CERTIFICACION DE PRÁCTICA EN EL OFICIO
DE UN PROCURADOR.

D. Fulano de Tal y Cual, Procurador de los Tribunales de la Nacion que ejerce en (*nombre de la poblacion*) Certifico: Que D. N. N. N. ha asistido constantemente á mi oficio desde tal fecha á tal otra (dos años por lo menos) dando pruebas durante este tiempo de su laboriosidad, celo y probada honradez. Y conceptuándole con el necesario conocimiento de la tramitacion y práctica de procedimientos, pongo á su instancia la presente en (*poblacion*) á tantos de tantos.

Fecha, firma y rúbrica del certificante.

FORMULARIO NUM. 4.

DE LA INSTANCIA QUE DEBE PRESENTAR EN EL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA EL ASPIRANTE TAN LUEGO SEA APROBADO EN EL EXÁMEN SUFRIDO ANTE LA EXCELENTÍSIMA AUDIENCIA DEL DISTRITO.

Sello 11.º

Excmo Sr.:

D. N. N. N. vecino de tal poblacion, provisto de su cédula personal (se reseñará como en el formulario núm. 1) á V. E. con el debido respeto y consideracion expone, Que segun consta de la certificacion que original acompaño, he sido aprobado por la Audiencia de tal Territorio para ejercer el cargo de Procurador en (1) por lo cual rendidamente

Suplico á V. E. se sirva mandar que previo el

(1) Exprésese si en Juzgado ó capital donde haya Audiencia y téngase muy presente que el Título de Procurador de los Tribunales de Partido se expedirá con los mismos requisitos por el Presidente de la Audiencia, en cuya capital se haya verificado el exámen en el papel, y previo el pago de los derechos correspondientes, en los términos expresados en el artículo 28 del Reglamento.

pago correspondiente (1) se me libre y entregue el expresado Título para poder ejercer la profesion conforme al exámen sufrido, á cuyo favor quedaré altamente reconocido.

Pueblo, fecha y firma del solicitante.

OBSERVACIONES AL FORMULARIO NÚM. 4.

1.^a Concluido el exámen en la Audiencia se comisiona al Alguacil portero por los señores examinadores para enterar á los interesados en el acto de si han sido ó no aprobados.

2.^a El Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia, remite al Ministerio de Gracia y Justicia copia autorizada de la lista de los aspirantes aprobados, y aquella facilita *sin derechos* á los interesados, en un pliego del sello 10.^o (6 rs.) que estos previamente entregarán, certificacion de su aprobacion.

3.^a Esta acompañará precisamente á la instancia objeto del presente formulario.

(1) 447 reales vellon incluyendo la media anata, derechos de Cancillería del Ministerio, y sello de la expedicion del Título.

FORMULARIO NÚM 5.

DE LA INSTANCIA AL PRESIDENTE DE LA AUDIENCIA
DEL DISTRITO EN QUE SE PROPONGA EJERCER
EL EXAMINADO (1).

Sello 11.º

Excmo. Sr.

D. N. N. N., Procurador examinado y cuyo título original acompaña á V. E., con el debido respeto expone: Que según acredita con la adjunta carta de pago de la Caja General de Depósitos, ha hecho el de (tantas pesetas) para ejercer la profesion en tal parte y

Suplica rendidamente á V. E. se sirva aprobar dicha fianza y señalar dia para la prestacion del oportuno juramento.

Fecha y firma del solicitante.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia del distrito de.....

(1) Esta instancia no puede formularse sin acompañar la carta de pago de la Caja General de Depósitos demostrativa de haberse hecho el de la cantidad necesaria para ejercer en Juzgado, capital donde haya Audiencia ó en Madrid.

OBSERVACIONES AL FORMULARIO NÚM. 5.

1.^a Si el depósito se hace en papel del Estado debe hacerse al tipo de la cotización media del mes anterior, obteniendo de esta la conducente certificación del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa que se acompañará á la instancia.

2.^a Oído el Fiscal de S. M. y conforme este en que se apruebe, se procede á aprobar la fianza, y se señala día para el juramento al interesado, el cual prestado se le respalda su título por la Secretaría de Gobierno con la nota de esta diligencia, y se entrega al interesado.

3.^a Este lo presenta al Decano y Secretaría del Colegio de Procuradores donde se le inscribe como tal, pudiendo desde el momento comenzar á ejercer la profesión.

ARANCELES JUDICIALES.

Son los Reglamentos hechos con autoridad pública en que se señalan los derechos que se han de llevar en las actuaciones judiciales.

En 3 de Noviembre de 1837 autorizaron las Cortes al Gobierno para poner en ejecución los aranceles procesales que habia formado una comision nombrada al efecto en 1836; y usando el Gobierno de esta autorizacion los publicó en 29 del mismo mes para empezar á regir en 1.º de Febrero de 1838.

Despues, en 2 de Mayo de 1845, se sancionó una Ley derogando los citados Aranceles de 1837 y mandando observar otros nuevos; pero se levantó un clamor general contra algunas de sus disposiciones que elevaban demasiado ciertos derechos de los Relatores, Escribanos, y otros funcionarios, y se hizo necesario reformarlos. La reforma no se dejó esperar mucho tiempo, pues se acordó por Real Decreto de 22 de Mayo de 1846, el cual tiene solo tres artículos. Por el 1.º se aprobaron diferentes modificaciones. Por el 2.º se mandó que empezasen á regir desde 1.º de Agosto del mismo año; y por el 3.º que se hiciese nueva edicion de los Aranceles con todas las modificaciones y supresiones aprobadas.

Los Aranceles de 22 de Mayo de 1846 estuvie-

ron en observancia 14 años hasta el 1.º de Junio de 1860, en que empezaron á regir los aprobados por Real Decreto de 28 de Abril de dicho año. El Gobierno se propuso con la reforma poner en armonía los derechos de los funcionarios que intervienen en los juicios, con la nueva situación creada por las variaciones introducidas en los procedimientos, suprimiendo los derechos Arancelarios, y establecerlos á la vez para aquellas actuaciones que introdujo la Ley de Enjuiciamiento civil y para los Secretarios de los Juzgados de paz.

No estamos, sin embargo, en la idea de que el Gobierno acertase en la reforma, ni menos de que llenase los vacíos que se dejaban sentir para evitar interpretaciones abusivas; y como medio de llenar estos, tan luego se ha publicado la vigente Ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881 se dictó, refrendada por el Ministro de Gracia y Justicia en 15 de Junio de 1881, un Real Decreto mandando reformar los Aranceles en conformidad con las prescripciones de aquella Ley.

Conforme, pues, á lo prevenido en el mismo, la Comision que se mandó formar quedó constituida en la siguiente forma: Presidente: D. Felipe Viñas, Magistrado del Tribunal Supremo. — Vocales individuos de la misma, D. Francisco Soler y Perez, Magistrado de la Audiencia de esta córte; D. Francisco Toda y Tortosa, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital; D. German Gamazo y Calvo, Abogado del ilustre Colegio de Madrid; D. Ignacio

Santiago y Sanchez, Decano del Colegio de Procuradores; D. Desiderio Martinez, Secretario de Sala del Tribunal Supremo; D. Pablo Iruegas, Secretario de Sala de esta Audiencia territorial, y D. Juan Gonzalez Marrodan, Escribano de actuaciones, el cual desempeñara las funciones de Secretario de la expresada Comision, la cual se reunió por primera vez el 14 de Julio de 1881, trató de la division de los trabajos y de la necesidad de aprovechar la temporada de vacaciones para que al final de éstas presenten los ponentes sus respectivos proyectos.

Las ponencias se distribuyeron en la siguiente forma: del Arancel que corresponde á todo lo concerniente del Tribunal Supremo, se encargó D. Desiderio Martinez; del correspondiente á Relatorías, Escribanías de Cámara y demás asuntos relativos á las Audiencias, D. Pablo Iruegas; de la parte referente á los Juzgados de primera instancia y municipales, D. Juan Gomez Marrodan, quedando encargado de la parte que corresponde á los Procuradores D. Ignacio de Santiago.

La respetabilidad, competencia y notorio celo de los mencionados ponentes, é individuos de la Comision, hace esperar los mas halagüenos resultados.

Vamos, pues, á dar á conocer el Arancel que se está reformando y es el hoy vigente, aprobado por Real Decreto de 28 de Abril de 1860 por lo que respecta á las actuaciones civiles, y colocando á continuacion el que dice referencia á *lo criminal*.

ARANCEL (1)

CON ARREGLO AL CUAL SE REGULARÁN
POR PESETAS Y CÉNTIMOS LOS DERECHOS DE
LOS PROCURADORES EN LO CIVIL
EN QUÉ INTERVENGAN.

*Sección 3.^a—Capítulo IV.—Título III de
los Aranceles judiciales modificados con
arreglo al Real Decreto y resolución de
S. M. de 28 de Abril de 1860.*

EN LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES.

DE LOS PROCURADORES.

	<u>Pesetas.</u>	<u>Cénts.</u>
Art. 183. Por cada aceptación de poder anotándolo en el libro (3 rs).	»	75
Art. 184. Por la firma de la sustitución del poder en favor de cualquiera otro Procurador (2 rs.)...	»	50
Art. 185. Por la aceptación de curaduría y defensa de menores, ausentes y entredichos (4 rs.).....	1	»
Art. 186. Por la obligación y fianza que debe constituir en el caso expresado en el artículo anterior..	1	»

(1) Modificados estos artículos en cuanto á lo criminal por el Arancel de 29-31 de Marzo de 1873.

Véase también el *Arancel adicional de los Procuradores de 20 de Junio de 1863.*

Art. 187. Por la entrega al Repartidor de toda pretension nueva, y averiguar la Escribanía de Cámara donde radica el negocio que busca para mostrarse parte ó saber su estado (3 rs).....	»	75
Art. 188. Por cada pedimento de hecho, razonado con vista ó relacion á documentos (8 rs.).....	2	»
Art. 189. Por cada escrito ó pedimento de sustanciacion, en toda clase de juicios (4 rs.).....	1	»
Art. 190. Por la firma en los escritos extendidos por Letrado é instruirse de su contenido (4 rs.)....	1	»
Art. 191. Por la copia de los mismos en papel sellado, por la que de ellos remita ó entregue á la parte cuando ésta se lo encargue, y por la de los presentados por los demás litigantes, mediando igual encargo, llevará por hoja del presentado en los autos (2 rs. 50 cs.)	»	62 1/2
Art. 192. Por cada notificacion que se haga al Procurador, incluso la firma de ella, llevará (3 rs.).....	»	75
Art. 193. Por el nombramiento de peritos en el acto de la notificacion de la providencia del Tribunal, sea uno solo ó muchos (3 rs.)	»	75
Art. 194. Por la toma de autos de la Escribanía y pasarlos al Abo-		

gado, haciéndole cargo en el libro de conocimientos (4 rs.).....	1	»
Art. 195. Por devolverlos á la Escribanía, cancelando el cargo hecho al Abogado y el recibo que dejó en aquella (3 rs).....	»	75
Art. 196. Por la presentación material de cada uno de los testigos para las pruebas y justificaciones de las partes, inclusa la nota de ellos que se unirá á los autos (2 reales).....	»	50
Art. 197. Por la formación de los árboles genealógicos que se acompañasen á cualquier escrito, donde hubiere costumbre de que los Procuradores hagan este trabajo, llevarán por cada casilla (1 real 72 céntimos.).....	»	43
Art. 198. Por cada aviso de señalamiento ó suspensión de la vista del pleito, hecho al Abogado, á la parte, á su apoderado ó á cualquier otra persona por orden de estos, verificándolo en el mismo día en que se hubiere notificado la providencia (4 rs.).....	1	»
Art. 199. Por la asistencia personal del Procurador á cualquiera diligencia que deba practicarse y exija su presencia, llevará por cada hora, aunque no llegue á		

	<u>Pesetas.</u>	<u>Cénts.</u>
ella (4 rs.).....	1	»
Art. 200. Por su asistencia á la vista de pleitos y causas para los efectos prevenidos en las Ordenanzas, llevarán por cada Audiencia (10 rs.).....	2	50
Art. 201. En el caso de que no se verifique la vista, no habiéndosele hecho saber en tiempo oportuno la suspension, percibirán la mitad de derechos.....		
Art. 202. Por su asistencia á cualquiera junta, no pasando de una hora (14 rs.).....	3	50
Art. 203. Y por cada hora de exceso (8 rs.).....	2	»
Art. 204. Siempre que el Procurador tenga que dar recibo sea cualquiera su objeto (3 rs.).....	»	75
Art. 205. Cuando hubiere de asistir á alguna diligencia que se practique fuera del pueblo, llevará por dieta (48 rs.).....	12	»
Art. 206. Por la agencia de cada negocio contencioso, teniendo un curso activo y no justificándose por el Procurador estar convenido con los interesados, se le graduará por cada mes (20 rs.).....	5	»

EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 545. Por cada aceptacion de

	<u>Pesetas.</u>	<u>Cénts.</u>
poder anotándolo en el libro y por la presentacion en la Escribanía (2 rs.).....	»	50
Art. 546. Por la firma de sustitucion de poder en favor de cualquiera otro Procurador (1 real.).....	»	25
Art. 547. Por la aceptacion de curaduría y defensoría de menores, ausentes ó entredichos (4 rs.)....	1	
Art. 548. Por la obligacion y fianza que debe constituir en el caso expresado en el artículo anterior (4 rs.).....	1	»
Art. 549. Por cada entrega de cualquiera pretension al repartidor, y averiguar la Escribanía donde radica el negocio, para mostrarse parte ó saber su estado (1 real).....	»	25
Art. 550. Por cada pedimento de hecho razonado con vista de documento (6 rs.).....	1	50
Art. 551. Por cada escrito ó pedimento de sustanciacion en toda clase de juicio (3 rs.).....	»	75
Art. 552. Por la firma en los escritos extendidos por Letrados (3 reales).....	»	75
Art. 553. Por la copia de dichos escritos puestos por el Abogado, y por la de los presentados por los demás litigantes que remitan ó en-		

	<u>Pesetas.</u>	<u>Cénts.</u>
treguen á la parte cuando esta se lo encargue, llevará por hoja de los presentados (3 rs.).....	»	75
Art. 554. Por cada notificación que se haga al Procurador, inclusa la firma de ella (3 rs.).....	»	75
Art. 555. Por el nombramiento de peritos en el acto de la notificación de la providencia, sea uno ó sean muchos (3 rs.).....	»	75
Art. 556. Por la toma de autos de la Escribanía y pasarlos al Abogado, haciéndole cargo en el libro de conocimientos (3 rs.).....	»	75
Art. 557. Por devolverlos á la Escribanía cancelando el cargo hecho al Abogado y el recibo que dejó en aquella (3 rs.).....	»	75
Art. 558. Si el volúmen de los autos exigiere el trabajo de un mozo para conducirlos, llevará (3 rs)..	»	75
Art. 559. Por la presentación de cada uno de los testigos para las probanzas y justificaciones de las partes, inclusa la nota de ellos, que deberá unirse á los autos (1 real).....	»	25
Art. 560. Por la formación de arboles genealógicos que se acompañaren á cualquier escrito, donde hubiere costumbre de que los Procuradores hicieren este trabajo,		

	<u>Pesetas.</u>	<u>Cénts.</u>
llevará por cada casilla (1 real)..	»	25
Art. 561. Por cada aviso de señalamiento ó suspension de la vista del pleito ó causa, hecho al Abogado, á la parte, á su apoderado ó cualquiera otra persona por órden de estos, verificándolo en el mismo día en que se le hubiere notificado la providencia (4 rs.).....	1	»
Art. 562. Por la asistencia personal del Procurador á cualquiera diligencia que deba practicarse y exija su presencia, llevará por cada hora (5 rs.).....	1	25
Art. 563. Por su asistencia á las vistas de pleitos ó causas anotándose su concurrencia, llevará por cada audiencia (8 rs.).....	2	»
Art. 564. En el caso de que no se verifique la vista y no se le haya dado aviso con la debida anticipacion (5 rs.).....	1	25
Art. 565. Siempre que el Procurador tenga que dar recibo, sea cualquiera su objeto, llevará por él (2 rs.).....	»	50
Art. 566. Por la agencia de cada negocio contencioso teniendo un curso activo, llevará por mes sin incluir los portes de cartas (12 rs.)	3	»
Art. 567. Cuando los Procuradores		

hubiesen de salir fuera de la población de la residencia ordinaria del Juzgado á practicar diligencias, cobraran por dieta de seis horas de ocupacion en cada dia (30 rs.)..... 7 50

ARTICULOS ADICIONALES

AL ARANCEL DE PROCURADORES APROBADOS
POR REAL ORDEN DE 20 JUNIO DE 1863.

- 1.º Por la asistencia á los juicios verbales en los casos nuevamente introducidos por la Ley de Enjuiciamiento civil, segun los artículos 661, 669, 681, 702, 715, 734, 738, 754, 901, 1.144, 1.151, 1.163 y en cualquiera otro acto ó comparecencia que tenga analogía con los expresados, llevará por cada hora útil (20 rs.)..... 5 »
- 2.º Por cada escrito de rebeldía á que se refieren los arts. 232, 838, 961 y 1.039; y cualquiera otro que presente el Procurador, sin direccion de Letrado, llevará con inclusion de la firma (10 rs.)..... 2 50

	Pesetas.	Céntos:
3.º Por instruirse el Procurador, cuando no lo haga el Letrado, de las pruebas y de las demás actuaciones á que se refieren los artículos 243, 347, 434, 453, 481, 551 y 683 de la Ley cuando los autos se pongan de manifiesto en la Escribanía, llevará por reconocimiento de cada hoja (50 céntimos de real.)	»	12 1½
4.º Por asistencia á las diligencias de reconocimiento por peritos á que se refieren los arts. 303 y 305 de la Ley ú otras análogas, llevará por cada hoja útil (20 rs.).....	5	»
5.º Por asistencia al juramento de testigos con arreglo al art. 313 de la Ley, llevará por cada testigo (4 rs.).....	1	»
6.º Por asistencia á las juntas á que se refieren los artículos 374, 423, 443, 458, 467, 475, 478, 486, 511, 539, 575, 594, 622 y 661 de la Ley, ó á otros análogos, llevará por cada hora útil (20 rs.).....	5	»
7.º Por cada citacion y emplazamiento (4 rs.).....	1	»
8.º Por el otorgamiento de la fianza á que se refiere el art. 932 de la Ley, cuando tenga poder para ello (10 rs.).....	2	50
9.º Por los escritos, apartándose de apelaciones, recurso de casa-		

cion ú otros análogos, siempre que no vayan con direccion de Letrado, llevará con inclusion de la firma (10 rs.).....	2	50
10. Por los escritos de demanda, contestacion, proponiendo pruebas y otros, cuando lo haga sin direccion de Letrado, en los casos en que no es preciso, llevará por cada hoja (20 rs.).....	5	»
11. Por asistencia é informe sobre hechos en los juicios de menor cuantía, cuando se presente con arreglo al artículo 115. llevará por audiencia (60 rs.).....	15	»
12. Por asistencia á los juicios verbales en los casos de los artículos 1.172 y 1.179, cuando el valor de lo que se litiga no pasa de 600 rs., llevará por cada audiencia (10 rs.)	2	50
13. Por la asistencia á los actos de conciliacion, cuando concurriere á ellos, llevará por audlencia (20 reales).....	5	»
14. Por agencia y solicitud y demás diligencias extrajudiciales, que el Procurador tiene que practicar en todos los pleitos y negocios judiciales en que interviene, llevará por cada mes, hallándose en curso, en las Audiencias (30 rs.)	7	50
Y en los Juscados de primera ins-		

tancia (20 rs.)..... 5 »

Observándose, respecto del Tribunal Supremo, lo dispuesto en el artículo 1.º de los Aranceles vigentes (1).

(1) Dice así: «los subalternos y dependientes del Tribunal Supremo de Justicia, conforme al Arancel establecido para las Audiencias, con el aumento de una cuarta parte sobre las cantidades asignadas á estas.

ARANCEL (1)

CON ARREGLO AL CUAL SE REGULARAN
 POR PESETAS Y CÉNTIMOS LOS DERECHOS DE
 LOS PROCURADORES EN LO CRIMINAL
 EN QUE INTERVENGAN.

	En los Juz- gados de 1. ^a instancia.	En las Au- diencias.	En el Tribu- nal Supremo.
Por cada aceptacion de poder ó nombramiento de oficio...	0'50	0'75	1'00
Por la entrega de cualquier pretension y averiguar la Secretaría donde radica el negocio para mostrarse par- te ó saber su estado.....	0'25	0'75	1'00
Por cada pedimento de hecho razonado, de sustanciacion, señalamiento y suspensio- nes de vista, apelacion é in- terposicion de recursos y otros semejantes, siempre que no vayan con direccion de Letrado.....	2'50	2'50	3'25

(1) Se publicó en la *Gaceta* de Madrid de 11 de Abril de 1873, el Decreto aprobatorio fecha 31 de Marzo del mismo año, siendo Presidente del Gobierno de la República D. Estanislao Figueras, refrendando aquel el entonces Ministro de Gracia y Justicia D. Nicolás Salmeron.—Artículos del 162 al 180 inclusive.

	En los Juz- gados de 1. ^a instancia.	En las Au- diencias.	En el Tribu- nal Supremo.
Por la firma en los escritos extendidos por Letrado, instruyéndose de su contenido.	0'75	1'00	1'25
Por la copia de los escritos en papel sellado, que han de obrar en los autos, y de las que por encargo de sus representados ó letrados sacaren de aquellos ó de los demás que existan en autos, llevarán por hoja.....	0'75	0'75	0'90
Por cada notificación que se haga, inclusa la firma y entrega de la copia al letrado en los casos necesarios.....	0'75	0'75	1'00
Por cada citacion y emplazamiento... ..	1'00	1'00	1'25
Por el nombramiento de peritos en el acto de la notificación de la providencia sea uno ó varios.....	0'75	0'75	1'00
Por la asistencia á las diligencias de reconocimientos ú otras análogas llevarán por hora.....	5'00	5'00	6'25
Por la toma de autos en la Secretaría y pasarlos al Abogado, haciéndose cargo en el libro de conocimientos. .	0'75	0'75	1'25

	En los Juz- gados de 1. ^a instancia.	En las Au- diencias.	En el Tribu- nal Supremo.
Por devolverlos á la Secretaria cancelando el cargo hecho y su recibo.....	0'75	0'75	1'25
Si el volúmen de los autos exigiese el trabajo de un mozo para conducirlos, llevarán..	0'75	0'75	1'00
Por cada lista de testigos que presentaren para prueba...	1'00	1'25	1'50
Por la presentacion de cada uno de los testigos para las justificaciones y las pruebas, devengarán.....	0'25	0'50	0'75
Por cada aviso de señalamiento ó suspension de la vista y del juicio oral al Abogado ó á la parte.....	1'00	1'00	1'25
Por asistir á las vistas ó al juicio oral, llevará por hora.	2'00	2'50	3'00
Por cada recibo que el Procurador tenga que dar, cualquiera que sea su objeto, llevará.....	0'50	0'75	1'00
Cuando haya de salir fuera de la poblacion en que resida á practicar alguna diligencia con el Juzgado ó Tribunal, devengarán por dietas y en cada un dia.....	12'50	14'00	15'00
Por agencia, solicitud y de-			

En los Juz-
gados de 1.^a
instancia.

En las Au-
diencias.

En el Tribu-
nal Supremo

más diligencias extrajudiciales que el Procurador debe practicar, inclusa la correspondencia, llevará por cada mes 5'00 7'50 10 00

87 N. 20 - O. S. M. N. - 925 P



OBRAS

QUE SE HALLAN DE VENTA EN ESTA LIBRERÍA.

Las siete partidas del Sábio Rey D. Alfonso, con las glosas de Gregorio Lopez. Madrid 1. Cuatro tomos en fólío; 30 pesetas en rústica y 40 en pasta.

Llamas y Molina (D. Sancho). Comentario crítico-jurídico-literario á las ochenta y tres leyes de Toro. Madrid 1852; fólío 8 pesetas en rústica y 10'50 en pasta.

Noldeke. Historia literaria del Antiguo Testamento; version castellana de Enrique Rouget. Madrid 1880. 4.º, 5 pesetas.

Baehr (Juan Felix). Historia de la literatura latina; vertida del castellano de la edicion germánica por D. Francisco María Rivero, 4.º, 8 pesetas.

Kant. (Lógica de), por F. Tissot, traducida al castellano por A. García Moreno. 8.º mayor, 2 pesetas.

Kant. Crítica del juicio, seguida de las observaciones sobre el sentimiento y lo sublime, traducida del francés por A. García Moreno y Juan Ruvira, Dos tomos en 8.º, 5 pesetas.

Kant. Crítica de la razon práctica; precedida de la Metafísica de las costumbres, traduccion de A. García Moreno, 8.º, 2'50 pesetas.

Kant. Metafísica, traducida por Juan Uña. 8.º, 3 pesetas.

Montes. Arte de torear, 8.º, 2 pesetas

Hertzen. Fisiología de la voluntad; traducida por A. Ocina y Aparicio, 3 pesetas.

Paque. Aritmética; traducida directamente de la edicion Belga por G. Fernandez de Prado. Madrid 1881. Un tomo en 4.º, 7 pesetas.

Pi y Margall. La federación. 8.º, 2 pesetas.

Para los pedidos dirigirse á Francisco Iravedra, Arenal, 6, Madrid, el que se encarga de servir todos los pedidos que se le confien en el ramo de Librería.

